

196

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil dieciséis, en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna en la Delegación La Magdalena Contreras, sita en Río Blanco, número 09, Colonia Barranca Seca, Código Postal 10580, Distrito Federal.

VISTO Para resolver en definitiva el Procedimiento Administrativo Disciplinario número CI/MAC/D/0326/2014, instaurado a las ciudadanas ADRIANA JULIÁN NAVA Y JUDITH SOSA LIMON, quienes en la época de los hechos se desempeñaban son los siguientes cargos: La primera como Directora General de Administración y la segunda como Subdirectora de Recursos Humanos, respectivamente adscritas al Órgano Político-Administrativo de La Magdalena Contreras, por su responsabilidad administrativa en el incumplimiento de las obligaciones que establece el Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Publicos (En lo sucesivo "la Ley Federal") y otra normatividad tal con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, detallado por cada servidora pública procesada en el presente instrumento legal; por lo cual, por cuestión de orden y método, se procederá a resolver el presente expediente, individualizando el análisis y estudio de la conducta imputada a cada uno de las involucradas.

Respecto a las imputaciones formuladas a la servidoras públicas ADRIANA JULIAN NAVA y JUDITH SOSA LIMÓN quien en el momento de los hechos se desempeñaban son los siguientes cargos: La primera como Directora General de Administración y la segunda como Subdirectora de Recursos Humanos, respectivamente adscritas al Órgano Político-Administrativo de La Magdalena Contreras, éstas incumplieron las disposiciones contenidas en "la Ley Federal", específicamente en el Artículo 47, fracciones I, (en la hipótesis de cumplir don ... diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto... que cause deficiencia de dicho servicio), y XXIV (en la hipótesis de: las demás que le impongan las Leyes ...") en correlación con la establecido en la fracción IX del artículo 37, de "La Ley de Transparencia y Acceso e la Información Pública del Distrito Federal entonces vigente", (en la hipótesis de: Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos") IX en la hipótesis de: Cuando se tráte de f... debuncias tramitadas ...ante los Órganos de

Recibil resolocion son frema original survited

de la Aviori dad que la emire constante de

79 hojas impresos por ambos la dos Rosavia

Diaz Limenes 21/12/2014



Control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.)-----

RESULTANDO :

1.- Se recibió oficio CG/DGAJR/DRS/3586/2014, fechado el veinticinco de noviembre de dos mil catorce, signado por el Licenciado Jesús Antonio Delgado Arau, en su carácter de Director de Responsabilidad y Sanciones, a través del cual remitió oficio ST/1991/2014 signado por el Licenciado Juan José Rivera Crespo, encargado del Despacho de la Secretaria Técnica del "INFODF", con motivo de los Recursos de Revisión acumulados el pleno del INFODF",RR.SIP.1432/2014, RR.SIP1433/2014, RRSIP1434/2014,RR.SIP1435/2014,RR.SIP1436/2014,RR.SIP1437/2014,RR.SIP1438/2 014,RR,SIP.1439/2014, RR.SIP.1440/2014, RR.SIP1441/2014, mismos que fueron interpuestos por la ciudadana Lorena Camacho Salazar.

2.- Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, esta Contraloría Interna emitió el Acuerdo de Radicación respectivo para el esclarecimiento de los hechos denunciados, asignando el número de expediente CI/MAC/D/326/2014 y se registro en el libro de Gobierno.

3.- En fecha seis de junio de dos mil dieciséis, esta Contraloria Interna emitió acuerdo en el que ordenó se iniciara el Procedimiento Administrativo Disciplinario establecido en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra de los servidoras públicas ADRIANA JULIÁN NAVA Y JUDITH SOSA LIMÓN, quienes en la época de los hechos se desempeñaban en los cargos de Directora General de Administración y Subdirectora de Recursos Humanos, respectivamente adscritas al Órgano Político-Administrativo de La Magdalena Contreras; por considerar que existían elementos de juicio que podían acreditar las faltas administrativas imputables a los mismos, correspondientes al número de expediente CI/MAC/D/0326/2014, el cual se registró en el Libro de Gobierno; asimismo, en su momento, se facultó a la Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades para practicar las diligencías e investigaciones necesarias, las cuales consistieron en solicitar información a diferentes áreas.

4.- En fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, esta Contraloria Interna giró el oficio citatorio CI/MAC/QDYR/1754/2016 dirigido a la ciudadana Adriana Julián Nava y en fecha dieciséis de junio de dos mil/ quince mediante oficio CI/MAC/QDYR/1753/2015 dirigido a la ciudadana Judith Sosa/Limón, afecto de que comparecieran a la audiencia

2

SVPV/TBC







EXPEDIENTE: CI/MAC/D/0326/2014 prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores públicos el dia cinco y seis de julio de dos mil dieciséis, en distintas horas.----5.- Los días y horas señaladas para sus comparecencias, se presentaron las ciudadanas, ADRIANA JULIÁN NAVA Y JUDITH SOSA LIMÓN, procediéndose al desahogo de las diligencias respectivas; en las cuales se ofrecieron pruebas y formular alegatos respecto de las irregularidades que se les imputan respectivamente, teniéndose por lo tanto satisfecha sus garantías de audiencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Público.----6.- Mediante oficio CI/MAC/QDYR/1424/2016 de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, se solicitó al Director de Situación Patrimonial de la Contraloria General del Distrito Federal ahora Ciudad de México informara si a la fecha, en los archivos de esa Dirección a su cargo, obran antecedentes de alguna sanción que se haya impuesto a la ciudadana ADRIANA JULIAN NAVA. 7.- Mediante oficio CI/MAC/QDYR/2315/2016, de fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, se solicito al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de Distrito Federal ahora Ciudad de México informara si a la fecha, en los archivos de esa Dirección a su cargo, obran antecedentes de alguna sanción que se haya impuesto a la Ciudadana JUDIHT SOSA LIMÓN ----------Por lo que en cumplimiento al Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario antes referido, se procede a dictar la Resolución que conforme a derecho corresponde, toda vez que no existen pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar; y, -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en la Delegación La Magdalena Contreras es competente para, conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en





los artículos 1º, fracciones I, II, III y IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 64, 65, 68, 91, parrafo segundo (Las facultades y obligaciones que esta Ley otorga a la Secretaria y a su titular se entenderán conferidas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y a su titular), 92, párrafo segundo (Los órganos de control interno tendrán las mismas facultades que esta Ley les confiere a las contralorías internas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 113, fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; por la naturaleza de los hechos que han quedado precisados anteriormente y al tratarse de servidores públicos cuyas conductas se realizaron durante o con motivo del ejercicio de su cargo como tales. ------

SEGUNDO. Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que corresponde a este Órgano de Control Interno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el presente procedimiento, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si las ciudadanas ADRIANA JULIAN NAVA Y JUDITH SOSA LIMON son responsables de las faltas administrativas que se les atribuyeron, debiendo acreditar en el caso dos supuestos: 1. Su calidad de servidores públicos y 2. Que los hechos materia del presente procedimiento, son efectivamente atribuibles a los involucrados y que constituyen transgresión al Artículo 47, en las fracciones e hipótesis que han quedado señaladas para cada servidor público y han sido de la siguiente manera:------siguiente manera:------

 ADRIANA JULIAN NAVA y UDDITH SOSA LIMÓN quienes en el momento de los hechos se desempeñaron como, la primera de ellas Directora General de Administración y la segunda con Subdirectora de Recursos Humanos de la Delegación La Magdalena Contreras; por lo que hace a las servidoras públicas aludida, éstas incumplieron las \disposiciones contenidas en "la Ley Federal", específicamente en el Artículo 47, fracciones I, (en la hipótesis de cumplir con ... diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto... que cause deficiencia de dicho servicio), y XXIV (en la hipótesis de: las demás que le impongan las Leyes ...") en correlación con lo establecido en la fracción IX del artículo 37, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal entonces vigente", (en la hipótesis de: Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella de manera expresa y especifica se prevé como información reservada en los siguientes casos") IX en la hipótesis de: Cuando se trate de ... denuncias tramitadas ...ante los Órganos de Control en tanto no se haya dictado



EXPEDIENTE: CI/MAC/D/0326/2014 la resolución administrativa.)-----Sentado lo anterior, por cuanto al primero de los supuestos consistente en la calidad de servidores públicos, esta quedó acreditada de la siguiente manera: Se acredita la calidad de la servidora pública la ciudadana ADRIANA JULIÁN NAVA, a través de la Constancia de Nombramiento de Personal emitida por el Gobierno del Distrito Federal en la que se establece el número de empleado de la servidora pública que nos ocupa correspondiéndole el 932803; documental pública que corre agregada en copia certificada en el expediente que se resuelve, misma que adquiere el valor de prueba plena que les confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. b) De igual suerte, la calidad de servidora pública de la ciudadana JUDITH SOSA LIMON, es acreditable a través de la Constancia de Nombramiento de Personal emitida por el Gobierno del Distrito Federal en la que se establece el número de empleado de la servidora pública que nos ocupa correspondiéndole al 932710; documental pública que corre agregada en copia certificada en el expediente que se resuelve, misma que adquiere el valor de prueba plena que les confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.----

1

Con las documentales señaladas en los incisos anteriores se concluye que efectivamente que las ciudadanas ADRIANA JULIÁN NAVA Y JUDITH SOSA LIMON, tenían la calidad de servidoras públicas al desempeñarse en los cargos de Directora General de Administración y la segunda como Subdirectora de Recursos Humanos, respectivamente adscritas al Órgano Político-Administrativo de La Magdalena Contreras, en la época de los hechos que se resuelven; debido a lo cual en términos de lo dispuesto por el artículo 2, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos resultan ser sujetos del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento último mencionado, en correlación con el artículo 108, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ende, este Órgano de Control Interno está en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa de los mismos.

SVPVIPER



En esas circunstancias, resultan aplicables, al caso, los artículos 108, primer párrafo, del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de "La Ley Federal de la materia", que establecen, en la parte que interesa, que:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 108 • ".. para los efectos de las responsabilidades a que alude este se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en...ta Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"Artículo 20.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."

SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO.

Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Tilulo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, especificamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del sorvicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constreñidos "todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer parrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad.

Amparo en revisión 223/2004. Mercedes Azaola y Aguilar. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de cualro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo en revisión 1150/2006 José Rigoberto Huerta Hernández. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos, Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitra. Secretario: Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 1266/2006 José Manuel Montelongo Barrón. 8 de septiembre de 2006, Cinco votos, Ponente: Genaro David Góngora Pimentel, Secretario: Rolando Javier Garcia Martinez.

Amparo en revisión 1116/2006. Jorge Alejandro Arciga Anzo y otro. 6 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

En esta tesitura legal, se colma el primero de los supuestos a estudio, relacionado con el carácter de servidores públicos de los procesados, en la época en que sucedieron los hechos que se les reprochan y se estima, qué éstos tiene tal carácter para efectos de las responsabilidades a que alude el referido Titulo Cuarto Constitucional.

responsabilidades a que aidde el referido Titolo Coarto Constitucional.

SVPVA





The state of the s

CUARTO.- Respecto a acreditar si lo hechos que se atribuyen a la ciudadana ADRIANA JULIAN NAVA quien en el momento de los hechos se desempeñó como Directora General de Administración, ésta incurrió en responsabilidad administrativa al violentar "La Ley de la Materia" en su Artículo 47. fracciones I, (en la hipótesis de cumplir con... diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto... que cause deficiencia de dicho servicio), y XXIV (las demás que le impongan las Leyes...") en correlación con lo establecido en la fracción IX del artículo 37, de "La Ley de Transparencia entonces vigente", (en la hipótesis de "Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos") IX en la hipótesis de: Cuando se trate de...denuncias tramitadas ... ante los Órganos de Control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.)

Para una mejor compresión del presente asunto resulta importante precisar las irregularidades atribuidas a la servidora pública involucrada, que se hicieron de su conocimiento a través del oficio CITATORIO DE AUDIENCIA DE LEY número CI/MAC/QDYR/1754/2016, de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, el cual -en lo medular- estableció lo siquiente:

"Se le hace saber que la presente citación procede del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario lo cual deriva de la responsabilidad administrativa que se presume incurrió ello en razón de que presumiblemente Usted infringió lo estipulado en la Ley Federal de responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "La Ley de la Materia") en su artículo 47, Fracciones I, (en la hipótesis de cumplir con... diligencia en el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause deficiencia de dicho servicio) y XXIV (las demás que le impongan las leyes...") en correlación con lo establecido en la fracción IX del artículo 37, de la "La Ley de Transparencia entonces vigente" (en la hipótesis de "Es publica toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos") IX Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de los Servidores públicos quejas y denuncias tramitadas ante los Órganos

SVPVATO

7



de Control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva). Lo anterior conforme a los siguientes:

Del estudio y analisis de los documentos que integran el expediente de cita al rubro, se desprende que el Pleno de "El INFODF" dictó la resolución administrativa que recayó a los Recursos de Revisión acumulados RR.SIP.1432/2014, RR.SIP.1433/2014, RR.SIP1434/2014, RR.SIP1436/2014, RR.SIP1437/2014. RR.SIP.1439/2014, RR.SIP.1440/2014, RR.SIP1441/2014, mismos que fueron promovidos por RR.SIP1438/2014. la ciudadana Lorena Camacho Salazar, Resolución que en su Considerando QUINTO determinó "Toda vez que el Ente obligado entregó información de acceso restringido en su modalidad de reservada a la ahora recurrente, al proporcionar copia simple en versión pública del oficio MACO09-20-013/2693/2014 del once de junio de dos mil catorce (solicitud de información con folio 0410000088714), en el que se contiene el informe emitido por la Subdirectora de Recursos Humanos de la Delegación La Magdalena Contreras en atención al requerimiento formulado por el Contralor Interno en la delegación con motivo de la investigación que éste realiza en relación con la queja matería del expediente CI/MAC/D/065/2013, con fundamento en los articulos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente dar vista a la Contraloria General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda" (SIC). Así las cosas, se remiten las documentales de cuenta para determinar la existencia de posibles infracciones, señaladas en el artículo 93, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, -vigente en la época de los hechos- (en lo sucesivo "La Ley de Transparencia entonces vigente"), cometidas por parte de servidores públicos adscritos a la Delegación La Magdalena Contreras

Con lo que esta autoridad procedió a verificar la atención e integración de la respuesta proporcionada a la Solicitud de Información Pública con folio 0410000088714, y resulta de dicha verificación que Usted en su caracter de Directora General de Administración firma y asevera en el oficio MACO08-20-200/1941/2014, fechado el veintidós de julio de dos mil catorce y dirigido a la C. Lic. Hilda Yaneli Cedillo Barrón, Jefa de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información de la Delegación La Magdalena Contreras que se otorgará copia simple del oficio MACO08-20-013/2693/2014, de fecha once de junio de dos mil catorce, suscrito por usted Judith Sosa Limón Subdirectora de Recursos Humanos, en alención a lo acordado en la Dècima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Delegación La Magdalena Contreras, abundando en señalar que se otorgaria copia simple por haber sido testado el documento para ser entregado en versión pública.

Siguiendo el mismo orden de ideas, se verilicó el contenido del Acta de la Décima Sesión Extraordinaria 2014, del Comité de Transparencia de la Delegación La Magdalena Contreras y resultó de dicha verificación -realizada a través de la copia certificada que está glosada en el expediente que se determina, visible a foja quinientos noventa y nueve-, que el oficio de interés no fue sometido al escrutinio y valoración de dicho Comité; si bien es cierto se sometió la Solicitud de Información Pública, no se señala qué documentación es la que se presenta para que el aludido Comité determine que documentos serán entregados al peticionario ni bajo qué condiciones y tendría que existir un pronunciamiento puntual de los documentos que habrian de ser entregados, ya que entre los oficios que se mencionan en el Acta, no se hace alusión alguna al diverso MACO08-20-013/2693/2014, de fecha once de junio de dos mil catorce,



suscrito por la ciudadana Judith Sosa Limón, Subdirectora de Recursos Humanos, documento que asevera la entonces Directora General de Administración, Adriana Julián Nava que si fue presentado ante el multicitado Comité y que en el mismo se acordó fuera entregado en versión pública a la peticionaria; pero dado que de lo anterior no hay prueba que acredite esta aseveración, se asume que el documento no fue puesto a la vista de los integrantes del Comité de Transparencia que sesionó el día dieciséis de julio de dos míl catorce

En este contexto tenemos que de manera indebida, inadecuada e ilegal, usted proporcionó – para ser entregada a la peticionaria- copia simple en versión pública del oficio MACO08-20-013/2693/2014, de fecha once de junio de dos mil catorce, suscrito por la ciudadana Judith Sosa Limón Subdirectora de Recursos Humanos, documento que no debió ser entregado por estar revestido de reserva en términos del artículo 37, fracción IX de "La Ley de Transparencia entonces vigente" que establecia literalmente

Artículo 37.- Es pública toda la información que obra en los archivos de los entes públicos, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:

l. ...

IX. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

Siendo el caso que el oficio MACO08-20-013/2693/2014 de fecha once de junio de dos mil catorce, suscrito por la ciudadana Judith Sosa Limón, Subdirectora de Recursos Humanos dirigido al C.P. Enrique Jacobo Lechuga Cifuentes Contralor Interno en la Delegación La Magdalena Contreras, era parte del expediente tramitado en esta Contraloría Interna con nomenclatura Cl/MAC/D/065/2013, por lo cual, se encuentra en el supuesto contemplado en la fracción arriba transcrita del artículo 37 de la aludida "La Ley de Transparencia entonces vigente"; y en consecuencia de tal conducta es que se presume la probable responsabilidad a cargo de la C. Adriana Julián Nava, considerando que fue esta servidora pública quien firmó el oficio MACO08-200/1941/2014, del veintidós de julio de dos mil catorce a través del cual, se remitió la documental MACO08-20-013/2693/2014 de fecha once de junio de dos mil catorce, suscrito por la ciudadana Judith Sosa Limón Subdirectora de Recursos Humanos dirigido al C.P. Enrique Jacobo Lechuga Cifuentes Contralor Interno en la Delegación La Magdalena Contreras, para ser entregada en versión pública a la peticionaria de la Solicitud de Información Pública con folio 041000088714.

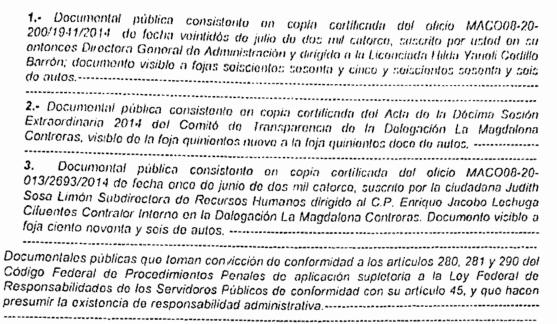
Por lo cual, con la conducta omisiva desplegada, por usted presumiblemente incurrió en responsabilidad administrativa al violentar "La Ley de la Materia" en su Articulo 47, fracciones I, (en la hipótesis de cumplir con ... diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier ... omisión que cause deficiencia de dicho servicio), y XXIV (las demás que le impongan las Leyes...") de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación con lo establecido en la fracción IX del artículo 37, de "La Ley de Transparencia entonces vigente". (en la hipótesis de "Es publica toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos"). IX en la hipótesis de: Cuando se

SVPV



trate de... denuncias tramitadas... ante los Órganos de Control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.),

La responsabilidad administrativa que se le atribuyen e Usted como servidor público, se presume de los siguientes elementos de prueba que forman parte del expediente que al



Por lo expuesto y con fundamento en los articulos 14.16,108,109 fracciones III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, 1º Fracciones I,II, y IV, 46.47,49.50,52,53,54,56,60,61,63,64,65,66,68 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 34, fracciones XII y XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 113, fracción X de su Reglamento Interior, se determinó iniciar en su contra Procedimientos Administrativos Disciplinarios presumir responsabilidades administrativa derivada de esos hechos.

Se le hace saber que en la audiencia mencionada tiene derecho a ofrecer pruebas por si o por medio de un defensor y alegar lo que a su derecho convenga; asimismo en términos del artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es en la audiencia el momento procesal para ofrecer pruebas y formular alegatos respecto de las irregularidades que se le imputan, no existiendo ulteriores diligencias previstas en la citada ley para agotar sus derechos, por lo tanto en caso de que no comparezca con causa justificada, el dia y hora señalados, se hará constar dicha situación y se celebrara la audiencia sin su presencia, tal y como lo establece el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Penales, legislación de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.





25



EXPEDIENTE: CI/MAC/D/0326/2014

De igual manera se le hace de su conocimiento que el Artículo 108 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevè que las personas que intervengan en un proceso, designarán en la primera diligencia un domicilio ubicado en esta ciudad, para recibir notificaciones. Si por cualquier circunstancia no hacen la designación, cambian de domicilio sin dar aviso o señalan uno falso, la notificación se le hará, aun cuando deba ser personal, en la forma que establece el artículo 107 del mismo Código Adjetivo Penal; por lo tanto, se le requiere designe domicilio para ofr y recibir notificaciones en esta ciudad, ya que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le practicarán por medio de lístas que se fijarán en los estrados de este Órgano de Control, en términos de los dispuesto en el dispositivo legal en cita.

En efecto, de las constancias que obran en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se resuelve, se advierten los siguientes elementos de convicción:

- 1.- Documental pública consistente en el oficio CG/DGAJR/DRS/3586/2014, fechado el veintícinco de noviembre de dos mil catorce, signado por el Licenciado Jesús Antonio Delgado Arau, en su carácter de Director de Responsabilidad y Sanciones, a través del cual remitió oficio ST/1991/2014 signado por el Licenciado Juan José Rivera Crespo, encargado del Despacho de la Secretaria Técnica del "INFODF", con motivo de los Recursos de Revisión acumulados el pleno del INFODF",RR.SIP.1432/2014,RR.SIP1433/2014,RR.SIP1434/2014,RR.SIP1435/2014,RR.SIP1436/2014,RR.SIP1436/2014,RR.SIP1436/2014,RR.SIP1436/2014,RR.SIP1439/2014, RR.SIP.1440/2014, RR.SIP1441/2014, mismos que fueron interpuestos por la ciudadana Lorena Camacho Salazar.
- 2- Documental pública consistente en copia certificada del oficio MACO08-20-200/1941/2014 de fecha veintidos de julio de dos mil catorce, suscrito por usted en su entonces Directora General de Administración y dirigido a la Licenciada Hilda Yanelí Cedillo Barrón; documento visible a fojas seiscientos sesenta y cinco y seiscientos sesenta y seis de autos.

4.- Documental pública consistente en copia certificada del oficio MACO08-20-013/2693/2014 de fecha once de junio de dos mil catorce, suscrito por la ciudadana Judith Sosa Limón Subdirectora de Recursos Humanos dirigido al C.P. Enrique Jacobo





Lechuga Cifuentes Contralor Interno en la Delegación La Magdalena Contreras. Documento visible a foja ciento noventa y seis de autos. -----

Documentales que tienen el valor probatorio pleno, que les confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que están emitidas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y en plenitud de sus obligaciones, es por ello, que la misma Ley les confiere el carácter de públicas; en términos del artículo 281 (Son documentos públicos los que señale como tales el Código Federal de Procedimientos Civiles o cualquier otra ley Federal) del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que, por la remisión expresa que hace el Código apenas mencionado, es procedente transcribir el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que establece: "Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, mismos que se visualizan entre otros como sellos, firmas u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes" (sic). Sirve de apoyo, las siguientes teses de jurisprudencia:-----

"Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO

"我看你看哪里才会看你还 本产生吃瘟损去吃 单位外长式手术体 医异殖氏试验 化石铁 化二异甲磺胺 经运货会员 有过水子是

CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo. XI, Mayo de 2000 Tesis: II.1o.A. J/15 Página: 845

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal, por ende, si en dicho procedimiento se aplico supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios. Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria; Blanca Isabel González Medrano. Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de





febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza Garcia Secretario: Clemente Delgado Salgado Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotide Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos Ponente: Cleotide Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis 1.40.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."."

Dicha tesis jurisprudencial, se considera de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la siguiente tesis: ----

"Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Diciembre de 1998

Tesis: XIV.1o.8 K Página: 1061

JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a organos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, estas también quedan obligadas a observarla y aplicaria, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del articulo 16, primer parrafo, de la Constitución Federal y el septimo parrafo del articulo 94 de la misma Codificación Suprema, ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el princípio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestía, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que esta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijada por la jurisprudencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida, 1o. de octubro de 1998. Unanimidad de votos, Ponente: Alberto Pérez Dayán, Secretario: Rafael Quero Mijangos."





De lo anterior se acredita en primer término que las documentales antes señaladas como documentales públicas se encuentran revestidas de Fe Pública, toda vez que demuestran signos exteriores en las cuales se observan las firmas que previenen las Leyes, determinándose la calidad de públicos; estas probanzas concatenadas entre si, nos permitieron establecer que efectivamente la ciudadana ADRIANA JULIAN NAVA quien en el momento de los hechos se desempeñó como Directora General de Administración, incurrio en responsabilidad administrativa al violentar "La Ley de la Materia" en su Artículo 47, fracciones I, (en la hipótesis de cumplir con... diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto... que cause deficiencia de dicho servicio), y XXIV (las demás que le impongan las Leyes...") en correlación con lo establecido en la fracción IX del artículo 37, de "La Ley de Transparencia entonces vigente", (en la hipótesis de "Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella de manera expresa y especifica se prevé como información reservada en los siguientes casos") IX en la hipótesis de: Cuando se trate de...denuncias tramitadas ... ante los Órganos de Control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.), ello es así en razón de que las mismas corroboran y robustecen la conducta desplegada por la incoada, misma que consistió en entregar información de acceso restringido en su modalidad de reservada a la C , al proporcionar copia simple en versión pública del oficio MACO09-20-013/2693/2014 del once de junio de dos mil catorce (solicitud de información con folio 0410000088714), ya que la procesada en su carácter de Directora General de Administración del Órgano Político Administrativo en la Magdalena Contreras, firmó y aseveró en el oficio MACO08-20-200/1941/2014, fechado el veintidos de julio de dos mil catorce y dirigido a la C. Lic. Hilda Yaneli Cedillo Barrón, Jefa de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información de la Delegación La Magdalena Contreras que se otorgará copia simple del oficio MACO08-20-013/2693/2014, de fecha once de junio de dos mil catorce, suscrito por la ciudadana Judith Sosa Limón Subdirectora de Recursos Humanos, en atención a lo acordado en la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Delegación La Magdalena Contreras, abundando en señalar que se otorgaría copia simple por haber sido testado el documento para ser entregado en versión pública y por lo que al verificarse el contenido del Acta de la Décima Sesión Extraordinaria 2014, del Comité de Transparencia de la Delegación La Magdalena Contreras y resultó de dicha verificación – realizada a través de la copia certificada que está glosada en el expediente que se determina, visible a foja quinientos noventa y nueve-, que el oficio de interés no fue sometido al escrutinio y valoración de dicho Comité; si bien es cierto se sometió la Solicitud de Información Pública, no se señala qué documentación es la que se presenta para que el aludido Comité determine qué documentos serán entregados al peticionario ni bajo qué condiciones y tendria que existir un pronunciamiento puntual de los documentos que habrian de ser entregados, ya que entre los oficios que se mencionan





en el Acta, no se hace alusión alguna al diverso MACO08-20-013/2693/2014, de fecha once de junio de dos mil catorce, suscrito por la ciudadana Judith Sosa Limón, Subdirectora de Recursos Humanos, documento que asevera la entonces Directora General de Administración, Adriana Julián Nava que si fue presentado ante el multicitado Comité y que en el mismo se acordó fuera entregado en versión pública a la peticionaria; pero dado que de lo anterior no hay prueba que acredite esta aseveración, se asume que el documento no fue puesto a la vista de los integrantes del Comité de Transparencía que sesionó el día dieciseis de julio de dos mil catorce, por lo tanto se asevera que la incoada proporciono, para ser entregada a la peticionaria, copia simple en versión pública del oficio MACO08-20-013/2693/2014, de fecha once de junio de dos mil catorce, suscrito por la ciudadana Judith Sosa Limón Subdirectora de Recursos Humanos, documento que no debió ser entregado por estar revestido de reserva en términos del artículo 37, fracción IX de "La Ley de Transparencia entonces vigente", ya que dicho oficio era parte el expediente tramitado en esta Contraloría Interna con nomenclatura CI/MAC/D/065/2013 y al haber firmado el oficio MACO08-200/1941/2014 de fecha veintidós de julio de dos mil catorce, a través del cual remitió la documental MACO08-20-013/2693/2014 de fecha once de junio de dos mil catorce, suscrito por la C. Judith Sosa Limón Subdirectora de Recursos Humanos dirigido al C.P. Enrique Jacobo Lechuga Cifuentes Contralor Interno en la Delegación La Magdalena Contreras, para ser entregada en versión pública a la peticionaria de la Solicitud de Información Pública con folio 0410000088714, no solo transgredió la Ley de la Materia, si no demás disposiciones jurídicas, y que en el caso específico lo es la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal mismas que como Servidora Pública, se encontraba obligada a vigilar y cumplir en su totalidad, y que sin embargo en el caso concreto no sucedió, por lo que ante tales realidades se desprende claramente que la Servidora Pública en comento no salvaguardo la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y al no haberlos cumplido en estricto apego a derecho, corrompió su compromiso para atender los asuntos que interesan y afectan a la sociedad, adquiriendo por lo tanto responsabilidad por su actuar. -----

Del análisis anterior, esta Autoridad advierte que la ciudadana ADRIANA JULIAN NAVA quien en el momento de los hechos se desempeñó como Directora General de Administración, incurrió en responsabilidad administrativa al violentar "La Ley de la Materia" en su Artículo 47. fracciones I, (en la hipótesis de cumplir con... diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto... que cause deficiencia de dicho servicio), y XXIV (las demás que le impongan las Leyes...") en correlación con lo establecido en la fracción IX del artículo 37, de "La Ley de Transparencia entonces vigente", (en la hipótesis de "Es pública toda la información que obra en los archivos

SVPVARO

15



de los Entes Obligados, con excepción de aquella de manera expresa y especifica se prevé como información reservada en los siquientes casos") IX en la hipótesis de: Cuando se trate de...denuncias tramitadas ... ante los Órganos de Control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.)

Ahora bien, por lo que hace a las manifestaciones y alegatos de la servidora pública ADRIANA JULIAN NAVA, es de señalarse que se desahogó la Audiencia de Ley estipulada en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos dentro del procedimiento administrativo instaurado en contra del mismo, quien en su declaración manifestó:

"Que en este acto presento escrito de fecha seis de julio del dos mil dieciséis, constante de doce fojas de las cuales cuatro son impresos de un solo lado y la ocho fojas restantes impresas por ambos lados para efecto de todas las etapas." (sic)

"Que en este acto presento el escrito de fecha seis de julio del presente año, mediante el cual ofrezco como pruebas a mi favor la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, que es todo lo que deseo ofrecer como pruebas a mi favor lo anterior se manifestó para todos los efectos legales a que haya lugar." (sic)

"Que en este acto reitero los alegatos que se hacen valer en el escrito de fecha seis de julio del año en curso presentado." (sic)

Manifestaciones anteriormente transcritas, que esta Autoridad procede a su análisis y valoración de manera conjunta, ello en razón de que si bien es cierto por cuestión de claridad ésta Autoridad tendría que razonar punto por punto, esto es, manifestaciones, alegatos y pruebas vertidas por la C. ARIANA JULIAN NAVA, no menos cierto es que de la lectura que realiza esta Autoridad a lo manifestado y a las pruebas que anexó la entonces Servidora Pública en la Audiencia de Ley de fecha seis de julio de dos mil dieciséis, se desprende con claridad que los tres puntos a estudiar guardan íntima





209

relación, esto es, la Servidora Pública basa su argumentación en lo mismo, por lo que esta Autoridad señala:

En cuanto a lo manifestado por la entonces Servidora Pública ADRIANA JULIAN NAVA en su escrito de fecha seis de julio de dos mil dieciséis, es de señalarse que esta Autoridad estima que no le favorece a sus intereses al señalar de manera textual:

" Se hace valer desde este momento la 'figura jurídica de la "prescripción" de las facultades para sancionar por parte de esa autoridad administrativa a la suscrita, de conformidad con lo previsto en el artículo 78 de la Ley de la materia, misma que establece que prescribirán en un año cuando el monto del beneficio obtenido o daño causado por dicho servidor público no exceda las diez veces el salario mínimo Mensual vigente en el Distrito Federal, y en los demás casos, es decir excediendo dicto monto, prescribirán en tres años; de lo anterior, se corrobora que efectiva ente prescribieron las facultades de esa autoridad para sa ncionar a la suscrita, puesto que el término de un año que la que el artículo 78 fracción I d la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, feneció, esto es, de la fecha en que sucedieron los supuestos hechos, paso más de un año, a la fecha en que la autoridad administrativa me citó a la audiencia de ley, por lo que si tomamos como base que la conducta se dio el 22 de julio de 2014, cuando supuestamente entregue la información reservada mediante el oficio MACO08-20-200/1941/2014, a la Lic. Hilda Yaneli Cedillo Barrón JUD de Transparencia y Acceso a la Información y la Contraloría Interna me notificó el citatorio de audiencia de le el dia 20 de junio de 2016, estaríamos en el supuesto de prescripción aludido, ya que cuando se me notificó el citatorio de audiencia de ley, ya habia fenecido el año establecido por la ley, esto es la figura juridica de la prescripción operó a favor de la suscrita.

Lo anterior es así, toda vez que la figura de la prescripción operó al observarse que el contenido del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es determinante y que a saber dispone:

(...)

En correlación a lo establecido en el numeral que antecede, la fracción i del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades, establece que:

(...

En virtud de lo mencionado, en la fracción I del artículo 64 de la citada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala que el procedimiento administrativo disciplinario se inicia con la citación del presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan,

SVPVOB



el lugar, dia y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por si o por medio de un defensor, en este tenor, con la citación a que niude la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con el segundo párralo siguiente a la fracción II de artículo 78 de la propia ley, es cuando efectivamente se interrumpe la prescripción de la facultad para imponer sanciones administrativas; luego entonces, para la fecha en que se dictó el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (20 de junio de 2016) no fue interrumpido el plazo establecido para la prescripción de la facultad sancionatoria.

(...)

De lo expuesto, es evidente que en el caso que se declara, se ha perfeccionado la figura jurídica de la prescripción, lo que obliga a esa autoridad administrativa a resolver el procedimiento administrativo disciplinario contemplado en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, SIN ENTRAR AL FONDO DEL ASUNTO, toda vez que del 22 de julio de 2014 al 20 de junio de 2016 ya habían pasado en exceso más de 1 años de que la facultad de la autoridad se encontraba prescrita, es decir, no se constituyeron hechos o actuaciones de carácter continuo que postergaran la comisión de la irregularidad por otro lapso temporal, estando en presencia de actos instantáneos que fenecieron en el momento de que la suscrita supuestamente entregue la información restringida.

No obstante lo anterior, es hasta el 20 de junio de 2016 en que se cita a la suscrita, pese a que la facultad sancionadora de la que fue envestida esa autoridad administrativa prescribió y de continuar con el ejercicio a sabiendas del error, además de perfeccionarse injustos penales, se estaría violando en mi perjuicio la garantia de seguridad jurídica y la de exacta aplicación de la Ley, por las razones antes aludidas. Y al encontrase que en nuestro régimen de facultades limitadas y expresas en donde la autoridad administrativas no tienen más facultades que las expresamente les conceden las leyes, y cuando dictan alguna determinación que no esté, debidamente fundada y motivada en alguna ley debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 constitucional, como lo señala la siguientes tesis:

(...)

Se asevera que no le asiste la razón a la hoy incoada, en razón de que de la transcripción anteriormente plasmada y de lo aducido en su escrito de declaración de fecha seis de julio de dos mil dieciséis de la foja 5 a la 12, arguye de manera errônea que aplicó la figura de la prescripción a su favor, bajo el argumento de que supuestamente prescribieron las facultades de esta Autoridad para sancionarla en términos de lo dispuesto por el artículo 78 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, manifestando que la conducta atribuida se dio el dia 22 de julio de 2014 y se le notifico el

SVPVA



citatorio de audiencia de ley hasta el día 20 de junio de 2016, alegando que paso en exceso un año, argumento que en nada le favorecen a la C. ADRIANA JULIAN NAVA, en razón de que en primer lugar es viable hacerle de su conocimiento a la hoy incoada que la aislada que lleva por lítulo "PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE RESPOSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. INTERPRETACIÓN DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.", no es aplicable al presente asunto, ello es así en virtud de que de la lectura que realiza esta Autoridad a la misma, se desprende que no es lógica y mucho menos apegada a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que en la actualidad rige, puesto que al realizar un estudio esta Autoridad se percata que dicha tesis no realiza un estudio a las a las faltas cuya responsabilidad no fuesen estimables en dinero, como lo es en el presente caso, toda vez que del expediente administrativo disciplinario que nos ocupa, es dable señalarle a la procesada que no hubo ningún beneficio obtenido o daño causado por la misma, de lo que se desprende que la tesis aislada utilizada sólo denota ser un ideario y por lo cual no es tomada en cuenta por esta Autoridad, ya que este Órgano de Control en todo momento se ha apegado a lo establecido por la Ley, y en el presente caso el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es clara y precisa al disponer de manera textual:

> ARTÍCULO 78.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetaran a lo siguiente:

> I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario minimo mensual vigente en el Distrito Federal, y

II.- En los demás casos prescribirán en tres años.

El plazo de prescripción se contará partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpira al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64.

III.- El derecho de los particulares a solicitar la indemnización de daños y perjuicios, prescribirá en un año, a partir de la notificación de la resolución administrativa que haya declarado cometido la falta administrativa.

Del artículo anteriormente transcrito, se desprende con toda claridad el momento en que opera la prescripción, siendo este, un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario y tres años para los demás casos, siendo la fracción II del artículo que nos atañe, aplicable en el presente caso, puesto que como se desprende del procedimiento administrativo disciplinario instaurado a la hoy incoada, no

19



obtuvo ningún beneficio ni causó ningún daño, por la conducta cometida, entonces a contrario sensu, como ya se señaló, nos encontramos en la hipótesis de la fracción II del tan multicitado artículo, aunado al hecho de que como lo ha sostenido Nuestro Mas Alto Tribunal la frase "en los demás casos" contenida en la fracción II del precepto legal referido quedan incluidas aquellas conductas no previstas en la fracción I, como sucede con las no estimables en dinero, resultando que la facultad para sancionarlas prescribe en tres años de conformidad con aquella fracción, es por lo anterior que se desprende a todas luces que ésta Autoridad actuó en todo momento apegada a Derecho, actuando debidamente en tiempo y forma, toda vez que no excedió el plazo de los tres años contemplados por la Ley para sancionar al hoy actor, tal y como erróneamente lo establece la hoy procesada.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA CON RELACIÓN A LAS CONDUCTAS NO ESTIMABLES EN DINERO, ES EL INDICADO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEYFEDERAL RELATIVA (REFORMAS PUBLICADAS EL 21 DE JULIO DE 1992 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN).

El articulo 78, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, establecia que "las facultades del superior jerárquico y de la Secretaria para imponer las sanciones que esta loy prevé se sujetarán a lo siguiente. I. Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario minimo vigente en el Distrito Federal, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero...". Ahora bien, al reformarse la mencionada ley mediante Decreto publicado en el citado órgano de difusión oficial el 21 de julio de 1992, el legislador derogó la referencia expresa que se hacia a la responsabilidad no estimable en dinero, y en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente precisó que ello obedecta a que hay conductas que sin tener repercusiones económicas pueden ser constitutivas de actos u omisiones graves. En consecuencia, la anterior derogación no significa que en los casos señalados la facultad sancionadora haya quedado sin plazo deprescripción para su ejercicio, sino que en la frase "en los demás casos" contenida en la fracción II del precepto legal referido quedan incluidas aquellas conductas no previstas en la fracción I, como sucede con las no estimables en dinero, resultando que la facultad para sancionarlas prescribe en tres años de conformidad con aquella fracción, sobre todo que la redacción delas fracciones I y II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no deja margen dediscrecionalidad a las autoridades sancionadoras para decidir el plazo de prescripción correspondiente, pues su regulación debe considerarse estricta, por lo que si la conducta infractora genera un impacto econômico menor a diez veces el salario mínimo mensual vigente, la posibilidad de sancionarla prescribe en un año, de acuerdo con la primera de las fracciones señaladas; en cambio, conforme a la segunda, si la conducta produce un daño o beneficio mayor a esas diez veces de salario o no es cuantificable en dinero la facultad para sancionarla prescribe en tres años.

Contradicción de tesis 9/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de noviembre de 2004. Mayoría de cuatro votos, Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Edgar Corzo Sosa.

SYPTOM





Tesis de jurisprudencia 186/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil cuatro.

Asimismo sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS CUANDO NO EXISTE BENEFICIO O DAÑO ECONÓMICO. SE CONFIGURA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE LA MATERIA.

Si la propia autoridad reconoce que no hubo beneficio o daño económico alguno causado por el supuesto infractor, es inconcuso que el término de la prescripción de la acción para iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su texto vigente al momento de conocerse las irregularidades administrativas es el previsto en la fracción II de su artículo 78, en virtud de que en la fracción I sólo se ubican las hipótesis de responsabilidad cuantificable en numerario al señalar que prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario minimo mensual vigente en el Distrito Federal, pero para los demás casos prescribirán en tres años, es decir, cuando el beneficio obtenido o el daño causado no sea estimable en dinero, prescribe en términos de la fracción II de dicho

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 342/2002. Titular del Órgano Interno de Control en la Loteria Nacional para la Asistencia Pública por si y en representación del titular de la Secretaria de Contraloria y Desarrollo Administrativo. 31 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio, Secretario: Sergio R. Márquez Rábago.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 209/2004-SS que fue declarada improcedente por la Segunda Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis 2a /J. 186/2004, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Torno XX, diciembre de 2004, página 544, con el rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA CON RELACIÓN A LAS CONDUCTAS NO ESTIMABLES EN DINERO. ES EL INDICADO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMAS PUBLICADAS EL 21 DE JULIO DE 1992 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN)."

Por otra parte, esta Autoridad desestima lo aducido por la C. ADRIANA JULIAN NAVA, al referir de manera textual:

1.- Ahora bien, no obstante que en el oficio citatorio Cl/MAC/QDYR/1754/2016 del 16 de junio de 2016, se me atribuyen las presuntas irregularidades que en todo momento se han negado de manera categórica, es de puntualizarse que la presunta conducta desplegada por la suscrita, si bien a juicio de esa Contraloría Interna pudiese constituir una desviación a la legalidad, no menos cierto es que no se trata de hechos que revisten gravedad, dolo o mala fe y tampoco existe algún daño patrimonial, asimismo considerando que a la fecha de la presente resolución cuento con antecedentes de sanción firme, se considera que se cumple con los





extremos de lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra señala:

(...)

Por lo que al configurarse en sus extremos la hipótesis normativa señalada, solicito que esa autoridad se abstenga por única vez para sancionarme. (sic)

Ello es así, puesto que si bien es cierto, el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone que la dependencia y la Secretaria, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal; al respecto es importante mencionar que si bien es cierto, de la conducta desplegada por la C. ADRIANA JULIÁN NAVA y del estudio que esta Autoridad realiza a lo largo del presente libelo, se desprende que la conducta de la incoada no es grave, que no existe reincidencia y que asimismo no coexistió ningún daño o perjuicio de tipo económico, también lo es que tal y como se señala en la presente resolución, se ha precisado la conducta de la procesada, así como las disposiciones jurídicas violentadas por la mismas, circunstancias que no puede dejar pasar por desapercibido esta Autoridad, ello es así en virtud de que con dicha conducta, se desprende que la hoy incoada demuestra una falta de interés en el desempeño de su trabajo como servidora pública ya que la responsabilidad que tenía como entonces Directora General de Administración, no debió ser soslayada, siendo de vital importancia el cumplimiento de las disposiciones jurídicas que rigen su actuar como servidor público, puesto que dejó de observar los principios que regulan el actuar de los servidores públicos, como lo son la diligencia, eficacia, objetividad, legalidad y certeza en el desarrollo de su trabajo, considerando que se violentó el orden jurídico que debe cumplirse; siendo el deber y obligación de todo servidor público desempeñar su servicio con eficiencia, prontitud y esmero, cumpliendo a cabalidad las disposiciones normativas que rigen su actuar, aunado a que cabe aclarar que el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de ninguna manera es de observancia obligatoria para la Autoridad, esto es, el Órgano de Control Interno en la Delegación La Magdalena Contreras no se encuentra obligado a abstenerse de sancionar a la hoy incoada por única ocasión, máxime que como se ha señalado a lo largo de la presente, se encuentra debidamente acredita la conducta de C. ADRIANA JULIÁN NAVA, aunado a que el propio artículo 63 de la Ley de la Materia señala el verbo "podrá" esto es una facultad potestativa discrecional otorgada por el Legislador a la Autoridad, ya que como lo ha sostenido nuestro más alto Tribunal no necesariamente el verbo "poder" tiene el significado de discrecionalidad, si no que para





descubrir la verdadera intencionalidad del Legislador es necesario armonizar o concordar todos los artículos relativos a la cuestión que se trate de resolver, máxime en aquellos casos en que el verbo, por sí solo, no es determinante para llegar a la conclusión de que la disposición normativa en que se halla inserto, otorga una facultad potestativa o discrecional a la autoridad administrativa y como en el caso en concreto esta Autoridad ha estudiado a cabalidad las demás disposiciones jurídicas vulneradas por la hoy incoada, de lo que se desprende que al no otorgarse la abstención de la Autoridad para sanción a la C. ADRIANA JULIÁN NAVA por única ocasión en la presente resolución, ello no es violatorio de garantías.

Sirve de sustento a lo anterior los siguientes criterios jurídicos.

PODER. EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA FACULTAD DISCRECIONAL.

En el ámbito legistativo el verbo "poder" no necesariamente tiene el significado de discrecionalidad, sino que en ocasiones se utiliza en el sentido de "obligatoriedad", pues en tal hipótesis se entiende como un deber. Sin embargo, no siempre es claro el sentido en el que el legislador utiliza el verbo "poder", por lo que para descubrir la verdadera intención del creador de la ley, los principios filosóficos de derecho y de la hermenéutica jurídica aconsejan que es necesario armonizar o concordar todos los artículos relativos a la cuestión que se trate de resolver, máxima en aqueltos casos en que el verbo, por si solo, no es determinante para llegar a la conclusión de que la disposición normativa en que se halla inserto, otorga una facultad potestativa o discrecional a la autoridad administrativa.

Contributions of the first entries a among the entries and on the matter than all the entries to the Contribution of the first of the entries that entries the entries the entries that entries the entries the entries that entries the entries that entries the entries that entries the entries the entries that entries the entries the entries that entries the entries that entries the entries the entries that entries the entries the entries that entries the entries that entries the entries that entries the entries the entr

REDUCCION DE SANCION. NO ES UN DERECHO, SINO FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUEZ. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).

Si bien el articulo 60 del Código Penal para el Estado de Mèxico previene, en su párrafo segundo, la reducción hasta un tercio de las sanciones impuestas, el propio dispositivo señala que la concesión de ese beneficio es facultad potestativa del juzgador, mas no una obligación, porque la reducción de sanciones no constituye un derecho establecido en la ley a favor del sentenciado, sino un beneficio cuya concesión queda al arbitrio del juzgador, cuando concurran los presupuestos establecidos en ese precepto. Así, la no concesión de ese beneficio no entraña una violación de garantías individuales que amerite la concesión del amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1883/88. Carlos González Diaz. 15 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Górnez. Secretario: Santiago F. Rodríguez Hernández.

Amparo directo 1281/88. Gabriel Carranza Cervantes. 12 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: Ninfa Maria Garza Villarreal.

SVPVOBC

23



Amparo directo 1863/88. Lorenzo Hernández Jaimes, 9 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Victor Ceja Villaseñor, Secretario; José Luis Flores González.

Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-2, página 465.

Amparo directo 1259/88. Alberto Lara Segundo. 28 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaría: Julieta Anguas Carrasco.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia II.10. J/4, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, número 22-24, Octubre-Diciembre de 1989, página 211, de rubro: "REDUCCION DE SANCION PENAL. NO ES UN DERECHO, SINO FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO)."

FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION.

No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un limite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal preve una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia. sino que ésta queda a la discreción de la autoridad

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Soften Elmin Caret

Canament (es a significa el Castar es se el Risper de Pera que el Promos de mandaz de de menza de 1971). Distribuid de la casta de la partir de la casta de

Community of a second of the control of the control

Annament and the response of the second of t

Vounterral, page 15th Analysis on 15th 15th Appendix Complete Comp

Molantier, 42, varjosa v. 17, 20 (1) v. 17, 20 (1) by a 12 case, 5 % 20 c. paraces, 1972. Organization of Active to Analytic various of the Control of Active to Act

Note: En el latino de talono de la latino de la latino de la latino de la CAECIONALES Y problema.

Bajo ese mismo orden de se les resulta ser totalmente moperante para esta autoridad lo aducido por la C. ADRIANA JULIÁN MAVA, e sur escrite de fecha seis de julio de dos mil diconéis al establenco de a conto textua:

2.- Resulta necesario señalar a ese Órgano de Control Delegacional, que la conducta atribuida a la suscrita es notoriamente infundada, al señalar lo siguiente:

(...)

SVPVODC



Redacción de la cual esa autoridad sancionadora podrá advertir con meridiana claridad, que la conducta atribuida no tiene sustento, lo anterior es así, toda vez que la suscrita entrego la citada información con motivo de lo acordado en la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Delegación La Magdalena Contreras, en el cual se instruyó lo siguiente:

(...)

De lo arriba señalado esa Contraloría Interna podrá advertir con meridiana claridad que la suscrita entregó la información de acceso restringido en su modalidad de reservada a la Lic. Hilda Yaneli Cedillo Barrón JUD de Transparencia y Acceso a la Información, mediante oficio MAC008-200/1941/2014, de fecha 22 de julio de 2014, al cual se anexo el oficio MAC008-20-013/2693/2014, del 11 de junio de 2014, el cual contiene información emitida por la Subdirección de Recursos Humanos de la Delegación la Magdalena Contreras, lo anterior se realizó en estricto acatamiento a lo instruido por él citado comité, el cual determinó que se entregara en versión publica. no obstante de manera dolosa la autoridad considera que el oficio de interés, no fue sometido al escrutinio y valoración de dicho comité, siendo este argumento totalmente falso ya que como arriba se señala el Comité de Transparencia tuvo pleno conocimiento de la información que sería deliberada para determinar si se entregaba, ya que como se puede apreciar en el acta de la Décima Sesión Extraordinaria 2014, se presentaron las solicitudes de transparencia a deliberar, mismas que se ponen con un número de folio y a los miembros del comité se les hace llegar la información para que ellos puedan determinar la conducente, quedando con el folio 0410000088714 la solicitud de información que nos ocupa, por lo que la autoridad no puede ni debe señalar que los miembros del comité no tenían los elementos para concluir la procedencia de las solicitudes de información, ya que si bien, a los integrantes del comité se les pone a su consideración para que acuerden lo procedente respecto a la entrega dé información, ellos tienen la facultad de solicitar todos los elementos necesarios para tomar una adecuada deliberación y si ellos no consideraron solicitar el oficio MACO08-20-013/2693/2014 de fecha 11 de junio de 2014, para pronunciarse respecto a la procedencia de la entrega de la información es bajo su responsabilidad, por lo que resulta ocioso por parte de la autoridad instructora que concluya de manera aventurera que la suscrita no debió entregar la citada información, siendo que en lodo momento acató lo determinado por el comité, cabe señalar que en el citado comité aparte de la C. Judith Sosa Limón, estuvo presente como invitada la siguiente persona:

(...)

De lo anterior esa autoridad podrá concluir que la Lic. Blanca Estela Vázquez Flores, suplente del Contralor Interno en la Delegación la Magdalena Contreras, era quien tenía la obligación por Pertenecer a ese Órgano de Fiscalización Delegacional de

SVPVANC



indicar al comité si la información que se debatía formaba parte de un expediente de Responsabilidades, ya que es la propia Contraloria Interna en la Delegación quien debió informar al comité sobre la reserva del oficio MAC008-20-013/2693/2014, y no solo suponer que la C. Judith Sosa Limón, conocía que ese oficio formaba parte de un procedimiento de responsabilidades, y peor aún considerar que por ese simple hecho la C: Judith debió cometer ese tema al comité, argumento que resulta por demás doloso y falta de ética profesional, ya que la autoridad administrativa en ningún momento acreditó la razón de su dicho, ya que solamente realiza suposiciones, con las cuales considera que la suscrita no debió entregar la información reservada aun cuando el comité instruyo lo contrario, por lo que no se me debe juzgar con argumento superficial y sin sustento, ya que el comité era la autoridad facultada para ordenar que se entregara la información solicitada y la suscrita solamente actuó en acatamiento a lo señalado por el comité de Transparencia de la Delegación la Magdalena Contreras, por lo que solicito que se emita la resolución absolutoria correspondiente, por no existir elementos de prueba que me vinculen a los hechos ¡presuntamente atribuidos, ya que si la suscrita hubiese determinado entregar la información sin pasar esta ante el comité entonces si podria ubicarse en alguna responsabilidad, pero como ha quedado debidamente acreditado la suscrita entrego la información, en acatamiento de lo ordenado por el Comité de Transparencia de la Delegación la Magdalena Contreras.

3.- Es importante señalar que con oficio número MAC008-20-200/1819/2014 de fecha 09 de Julio de 2014, se solicitó a la Lic. Hilda Yaneli Cedillo Barrón JUD de Transparencia, se someta a comité la solicitud con folio número 041000088714, lo que desvirtúa completamente la presunta omisión de otorgar información sin haber llevado acabo el Comité, argumento que se demuestra con el siguiente oficio:

(...)

Así mismo, es importante señalar; que en el acta emitida por el comité se menciona el número de folio 041000088.717 debiendo ser el 041000088714, ya que los dos últimos dígitos de los folios que asigna el sistema se conforman por el año en que se realiza la solicitud de información la cual fue requerida en el año 2014, siendo sin lugar a duda un error del acta levantada, motivo por el cual es que la autoridad considera que no se sometió al comité, no obstante lo anterior, basta con revisar los folios para que la autoridad se percate de que la solicitud si se sometió a consideración del Comité como ha quedado debidamente demostrado en párrafos anteriores, por lo que solicito esa autoridad le otorque pleno valor probatorio al citado oficio y solicito su perfeccionamiento para que sea integrado al expediente de marras.

4.- Así mismo, no debe pasar desapercibido para esa autoridad sancionadora que la información que se entregó supuestamente de forma indebida, y que forma parte de un procedimiento administrativo de responsabilidades, fue entregada a la misma persona que es parte dentro del procedimiento de responsabilidades, esto es, la persona solicitante de la información a través de la Ley de Transparencia, es la mísma





persona que se encuentra en procedimiento administrativo de responsabilidades, con lo cual se configura la hipótesis normativa contemplada en el articulo 39 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que de ninguna manera se ocasiona perjuicio alguno, ya que al ser parte del procedimiento instruido en su contra el presunto responsable tiene acceso al expediente, por lo que la información al ser entregado a la misma persona, este hecho desvirtúa la conducta imputada ya que la información no puede ser reservada para una persona que es parte dentro del expediente de responsabilidades en el cual solicita la información a la que él tiene acceso por forma parte del procedimiento por lo que solicito que esa autoridad resuelva el presente asunto emitiendo la resolución absolutoria correspondiente.

(...)

Transcripción que antecede que en nada beneficia a los intereses de la oferente, ello es así, puesto que resulta totalmente ineficaz y fuera de todo contexto lo aducido por la incoada al referir de manera textual: "...la suscrita entregó la información de acceso restringido en su modalidad de reservada a la Lic. Hilda Yaneli Cedillo Barrón JUD de Transparencia y Acceso a la Información, mediante oficio MAC008-200/1941/2014, de fecha 22 de julio de 2014, al cual se anexo el oficio MAC008-20-013/2693/2014, del 11 de junio de 2014, el cual contiene información emitida por la Subdirección de Recursos Humanos de la Delegación la Magdalena Contreras, lo anterior se realizó en estricto acatamiento a lo instruido por él citado comité, el cual determino que se entregara en versión publica, no obstante de manera dolosa la autoridad considera que el oficio de interés, no fue sometido al escrutinio y valoración de dicho comité, siendo este argumento totalmente falso ya que como arriba se señala el Comité de Transparencia tuvo pleno conocimiento de la información que sería deliberada para determinar si se entregaba, ya que como se puede apreciar en el acta de la Décima Sesión Extraordinaria 2014, se presentaron las solicitudes de transparencia a deliberar, mismas que se ponen con un número de folio y a los miembros del comité se les hace llegar la información para que ellos puedan determinar la conducente, quedando con el folio 0410000088714 la solicitud de información que nos ocupa..." (sic), ello es así en razón de que en primer lugar es viable señalarle a la hoy incoada que esta Autoridad en ningún momento ha actuado con dolo o mala fe, toda vez que esta Órgano de Control Interno en todo momento se ha apegado conforme a derecho y bajo los principios que rigen su actuar, siendo estos los de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, de ahí lo tan ineficaz del argumento de la procesada al señalar de manera inverosímil que esta autoridad actuó con dolo; uno vez señalado lo anterior, es oportuno señalar que suponiendo sin conceder que el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la Decima Sesión Extraordinaria de fecha dieciséis de julio de dos mil catorce haya propuesto realizar la versión pública de los documentos solicitados en el mismo, no menos cierto es que, si bien es cierto en el punto marcada como 4 del Acta de la Décima Sesión Extraordinaria 2014 del Comité de Transparencia de la Delegación La Magdalena Contreras de fecha dieciséis de julio de dos mil catorce se señala la presentación de las solicitudes de

SVPVATAC



información pública a debate, en la cual se encuentra la solicitud identificada con el número 041000088714, no como dolosamente lo pretende hacer valer la hoy incoada con un el número 0410000088717, también lo es que el oficio MACO08-20-013/2693/2014 de fecha once de junio de dos mil catorce no fue sometido al estudio y valoración del Comité, puesto que no se señaló que documentación seria entrada al peticionario ni bajo qué condiciones, por lo que tendría que haber existido un pronunciamiento puntual de los documentos que habria de ser entregados, sin embargo, se reitera mediante oficio MACO08-20-200/1941/2014 de fecha veintidós de julio de dos mil catorce signado por la hoy incoada asegura haber sometido el diverso consideración del Comité de Transparencia, sin embargo, no obra en el expediente de cita al rubro, que acredite su dicho.

Ahora bien, en cuanto al argumento de la hoy incoada al referir de manera textual: "...a los integrantes del comité se les pone a su consideración para que acuerden lo procedente respecto a la entrega dé información, ellos tienen la facultad de solicitar todos los elementos necesarios para lomar una adecuada deliberación y si ellos no consideraron solicitar el oficio MACO08-20-013/2693/2014 de fecha 11 de junio de 2014, para pronunciarse respecto a la procedencia de la entrega de la información es bajo su responsabilidad, por lo que resulta ocioso por parte de la autoridad instructora que concluya de manera aventurera que la suscrita no debió entregar la citada información..", esta Autoridad lo desestima por ser notoriamente improcedente, ello es así en razón de que si bien es cierto, al Comité de Transparencia y Acceso a la Información es al que se le pone a su consideración para que acuerde lo procedente en cuanto a la entrega de información de las solicitudes, no menos cierto es que, si en el caso de que dicho Comité haya asumido una determinación inadecuada, en primer lugar no debe pasar por desapercibido para la hoy incoada que todo servidor público está obligado a la estricta observancia y cumplimiento de las leyes, y que en el caso en específico lo es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, entonces vigente, asimismo en el momento en que el Comité de Transparencia y Acceso a la Información como ya se señaló hubiera tomado una determinación inadecuada, esta debió haberlo alegado y hacer valer su defensa en el momento oportuno, esto es en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha dieciséis de julio de dos mil catorce, pero dable a que no asistió no se pronunció al respecto, y por lo tanto otorgó la documental violentando como ya se mencionó no solo la Ley de la materia, si no lo dispuesto por el artículo 37 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal ya que como se ha reiterado a lo largo del presente libelo proporcionó a la recurrente información que era parte el expediente tramitado en esta Contraloría Interna con nomenclatura CI/MAC/D/065/2013.

Bajo ese mismo orden de ideas, es totalmente carente de sustento para esta Autoridad lo aludido por la C. ADRIANA JULIÁN NAVA, en su escrito de fecha seis de julio de dos míl dieciséis, al determinar de manera textual: "...esa autoridad podrá concluir que la Lic. Blanca







Estela Vázquez Flores, suplente del Contralor Interno en la Delegación la Magdalena Contreras, era quien tenia la obligación por Pertenecer a ese Órgano de Fiscalización Delegacional de indicar al comité si la información que se debatía formaba parte de un expediente de Responsabilidades, ya que es la propia Contraloria Interna en la Delegación quien debió informar al comité sobre la reserva del oficio MAC008-20-013/2693/2014..." se asegura que lo aludido por la procesada es totalmente fuera de toda valor jurídico ya que la misma pierde de vista que la participación de la Contraloría Interna en la Delegación La Magdalena Contreras en el Comité de Trasparencia, es unicamente para dar asesoría y no tiene el derecho de ejercer el voto en las determinaciones y acuerdos a los que arribe el Comité y el hecho de que personal de la Contraloria Interna se encuentre presente en el desarrollo de la sesión no es para efectos de "autorizar" absolutamente nada, únicamente como ya se menciono es para asesorar el acuerdo al que llegue el propio Comité de Transparencia, de ahí lo tan inadmisible del argumento de la hoy actora.

En cuanto, a lo esgrimido por la C. ADRIANA JULIÁN NAVA, en su escrito de fecha seis de julio de dos mil dieciséis, al señalar de manera textual: "... Es importante señalar que con oficio número MAC008-20-200/1819/2014 de fecha 09 de Julio de 2014, se solicitó a la Lic. Hilda Yaneli Cedillo Barrón JUD de Transparencia, se someta a comité la solicitud con folio número 041000088714, lo que desvirtúa completamente la presunta omisión de otorgar información sin haber llevado a cabo el Comité, argumento que se demuestra con el siguiente oficio...", esta Autoridad estima que no le favorecen a sus intereses, ello es así, en virtud de que si bien es cierto obra en el expediente señalado al rubro, el oficio MACO08-20-200/1819/2014 de fecha nueve de julio de dos mil catorce suscrito por la incoada y dirigido a la Jefa de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información, en el cual le solicita la ampliación del plazo por única vez, por diez días hábiles más, con la finalidad de que la solicitud de información 0410000088714, presentada por Lorena Camacho Salazar fuera sometida a consideración del Comité de Transparencia, al respecto dicho oficio no desvirtúa la conducta cometida por la hoy incoada, ello es así en virtud de que, como se ha demostrado a lo largo del presente libelo la hoy procesada otorgó la documental consistente en el oficio MACO08-20-013/2693/2014 de fecha once de junio de dos mil catorce, signado por la C.P. Judith Sosa Limón Subdirectora de Recursos Humanos violentando como ya se mencionó, no solo la Ley de la materia, si no lo dispuesto por el artículo 37 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal ya que como se ha reiterado a lo largo del presente libelo proporcionó a la recurrente información que era parte el expediente tramitado en esta Contraloría Interna con nomenciatura CI/MAC/D/065/2013.

Por último, esta Autoridad considera que lo argumentado por la incoada al referir: "...para esa autoridad sancionadora que la información que se entrego supuestamente de forma indebida, y que forma parte de un procedimiento administrativo de responsabilidades, fue entregada a la misma persona que es parte dentro del procedimiento de responsabilidades, esto es, la persona solicitante





de la información a través de la Ley de Transparencia, es la misma persona que se encuentra en procedimiento administrativo de responsabilidades..." (sic), es totalmente ineficaz para sus intereses, puesto que es oportuno señalar que si bien es cierto, cuando se realiza una solicitud de información pública en el Sistema INFOMEX del Distrito Federal, el particular no se encuentra obligado a identificarse plenamente, luego entonces aún y cuando la solicitud con número de folio 0410000088714 contenga el nombre del solicitante tal y como se aprecia de la propia solicitud que nos atañe, la incoada no debe perder de vista que al no tener el INFOMEX del Distrito Federal - ahora Ciudad de México - mecanismos para resguardar la información, es de suma y vital importancia que el Ente Obligado se asegure plenamente que al momento de que este proporcione la información la misma se encuentre plenamente conforme a derecho y bajo la más estricta observancia de las leyes, ya que como se ha demostrado a lo largo del presente libelo la hoy incoada proporciono información que se encontraba reservada de conformidad con lo establecido en el artículo 37 fracción IX de la Ley de Transparencia entonces vigente, toda vez que como se ha reiterado el oficio MACO08-20-013/2693/2014 de fecha once de junio de dos mil catorce, suscrito por la C.P. Judith Sosa Limón era parte integrante del expediente tramitado en esta Contraloría Interna con nomenciatura CI/MAC/D/065/2013, oficio que la incoada afirmo que si fue presentado ante el Comité de Transparencia y que en el mismo se acordó fuera entregado en versión pública a la peticionaria, sin embargo, del expediente al rubro citado no obra prueba que acredite que efectivamente dicha aseveración.

Respecto a las probanzas ofrecidas por la ciudadana ADRIANA JULIÁN NAVA, constantes de la Instrumental de Actuaciones y la presuncional legal y humana, es de manifestar que estas se desahogan por su propia y especial naturaleza, máxime que la incoada no logro desvirtuar la conducta en que incurrió.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

SVPVA





TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 590/94, Cederadam Region di de Trabaj doras del Caroniosco C. 3. M. y navos de 36 representade. Notent i de los Sentre Care, 6 de actal de del 1994. Pearement de velos. Periodie Erminosco A Venos e Sadio de Torcellodo. Rela Chern Georgias.

"PRUEBA PRESUNCIONAL. ATENDIBILIDAD. REQUIERE QUE LA PARTE QUE LA INVOCA MANIFIESTE EL PRECEPTO LEGAL QUE LA ESTABLECE Y LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE. Aunque el quejoso, en su escrito de ofrecimiento de pruebas, alegue en su favor la prueba Presuncional, tanto legal como humana, en cuanto favorezca a sus intereses, resulta correcto decidir que no existe probanza alguna para acreditar los hechos concernientes a la pretendida ilegalidad en que incurrió la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, en caso de que la parte quejosa omita manifestar cuál es el dispositivo legal que establece expresamente la presunción que opera a su favor, así como también cuáles son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción".

QUINTO.- Respecto de la Servidora Pública JUDITH SOSA LIMÓN, quien en la época de los hechos desempeñaba el cargo de Subdirectora de Recursos Humanos, ésta incurrió en responsabilidad administrativa al violentar "La Ley de la Materia" en su Articulo 47 fracciones I, (en la hipótesis de cumplir con... diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto... que cause deficiencia de dicho servicio), y XXIV (las demás que le impongan las Leyes...") en correlación con lo establecido en la fracción IX del articulo 37, de "La Ley de Transparencia entonces vigente", (en la hipótesis de "Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella de manera expresa y especifica se prevé como información reservada en los siguientes casos") IX en la hipótesis de: Cuando se trate de...denuncias tramitadas ... ante los Órganos de Control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.)

Para una mejor compresión del presente asunto resulta importante precisar las irregularidades atribuidas a la servidora pública involucrada, que se hicieron de su conocimiento a través del oficio CITATORIO DE AUDIENCIA DE LEY número CI/MAC/QDYR/1753/2016, de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, el cual -en lo medular- estableció lo siguiente:

Se le hace saber que la presente citación procede del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario lo cual deriva de la responsabilidad administrativa que se presume incurrió ello en razón de que presumiblemente Usted infringió lo estipulado en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "La Ley de la Materia") en su artículo 47, Fracciones I, (en la hipótesis de cumplir con... diligencia en el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause deficiencia de dicho servicio) y XXIV (las demás que le impongan las leyes...") en correlación con lo establecido

SVPVINTE

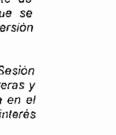


en la fracción IX del artículo 37, de la "La Ley de Transparencia entonces vigente" (en la hipótesis de "Es publica toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos") IX Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de los Servidores públicos quejas y denuncias tramitadas ante los Órganos de Control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva). Lo anterior conforme a los siguientes:

Del estudio y análisis de los documentos que integran el expediente de cita al rubro, se desprende que el Pleno de "El INFODF" dictó la resolución administrativa que recayó a los Recursos de Revisión acumulados RR.SIP 1432/2014, RR.SIP.1433/2014. RR.SIP1434/2014, RR.SIP1435/2014. RR.SIP1436/2014, RR.SIP1437/2014. RR.SIP1438/2014. RR.SIP.1439/2014, RR.SIP.1440/2014, RR.SIP1441/2014, mismos que fueron promovidos por la ciudadana Lorena Camacho Salazar, Resolución que en su Considerando QUINTO determinó "Toda vez que el Ente obligado entregó información de acceso restringido en su modalidad de reservada a la ahora recurrente, al proporcionar copia simple en versión pública del oficio MACO09-20-013/2693/2014 del once de junio de dos mil catorce (solicitud de información con folio 0410000088714), en el que se contiene el informe emitido por la Subdirectora de Recursos Humanos de la Delegación La Magdalena Contreras en atención al requerimiento formulado por el Contralor Interno en la delegación con motivo de la investigación que éste realiza en relación con la queja materia del expediente CI/MAC/D/065/2013, con fundamento en los artículos 80, último parrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93. fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente dar vista a la Contraloria General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda" (SIC). Así las cosas, se remiten las documentales de cuenta para determinar la existencia de posibles infracciones, señaladas en el articulo 93, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, -vigente en la época de los hechos- (en lo sucesivo "La Ley de Transparencia entonces vigente"), cometidas por parte de servidores públicos adscritos a la Delegación La Magdalena Contreras.

Con lo que esta autoridad procedió a verificar la atención e integración de la respuesta proporcionada a la Solicitud de Información Pública con folio 041000088714, y resulta de dicha verificación que la C. Adriana Julián Nava en su carácter de Directora General de Administración firma y asevera en el oficio MACO08-20-200/1941/2014, fechado el veintidos de julio de dos mil catorce y dirigido a la C. Lic. Hilda Yaneli Cedillo Barrón, Jefa de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información de la Delegación La Magdalena Contreras que se otorgará copia simple del oficio MACO08-20-013/2693/2014, de fecha once de junio de dos mil catorce, suscrito por Usted en su carácter de Subdirectora de Recursos Humanos, en atención a lo acordado en la Decima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Delegación La Magdalena Contreras, abundando en señalar que se otorgaria copia simple por haber sido testado el documento para ser entregado en versión pública.

Siguiendo el mismo orden de ideas, se verificó el contenido del Acta de la Décima Sesión Extraordinaria 2014, del Comité de Transparencia de la Delegación La Magdalena Contreras y resultó de dicha verificación realizada a través de la copia certificada que está glosada en el expediente que se determina, visible a foja quinientos noventa y nueve-, que el oficio de interés







no fue sometido al escrutinio y valoración de dicho Comité; si bien es cierto se sometió la Solicitud de Información Pública, no se señala qué documentación es la que se presenta para que el aludido Comité determine qué documentos serán entregados al peticionario ni bajo qué condiciones y tendría que existir un pronunciamiento puntual de los documentos que habrían de ser entregados, ya que entre los oficios que se mencionan en el Acta, no se hace alusión alguna al diverso MACO08-20-013/2693/2014, de fecha once de junio de dos mil catorce, suscrito por usted Judith Sosa Limón, Subdirectora de Recursos Humanos, documento que asevera la entonces Directora General de Administración, Adriana Julián Nava que si fue presentado ante el multicitado Comité y que en el mismo se acordó fuera entregado en versión pública a la peticionaria; pero dado que de lo anterior no hay prueba que acredite esta aseveración, se asume que el documento no fue puesto a la vista de los integrantes del Comité de Transparencia que sesionó el día dieciséis de julio de dos mil catorce.

Ahora bien, respecto a usted, en su entonces carácter de Subdirectora de Recursos Humanos de la Delegación la Magdalena Contreras, se le reprocha la omisión en que incurrió cuando participó en la Décima Sesión Extraordinaria 2014, del Comité de Transparencia de la Delegación La Magdalena Contreras, celebrada el dia dieciséis de julio de dos mil catorce, y toda vez que en la misma se sometió a consideración del Comité, la Solicitud de Información Pública con folio 0410000088714, y aún cuando era su responsabilidad -como representante de la Dirección General de Administración que era el área responsable de atender y dar respuesta a la Solicitud en comento-, no puso a consideración del Comité la reserva del oficio MACO08-20-013/2693/2014 de fecha once de junio de dos mil catorce, suscrito por ella misma y dirigido al C.P. Enrique Jacobo Lechuga Cifuentes Contralor Interno en la Delegación La Magdalena Contreras, debiendo argumentar que dicho oficio era parte de una investigación en materia de responsabilidades sustanciada en la Contraloría Interna, lo que sabia plenamente y con conocimiento de causa al ser ella misma la signante del documento en ol cual se estableció con precisión a que expediente iba a ser glosado el mismo, como lo fue al CI/MAC/D/065/2013, y que dicho oficio se generaba para el Contralor Interno en la Delegación La Magdalena Contreras; reserva que debió haber sido declarada atendiendo a lo dispuesto por la legislación en materia de transparencia que regulaba el actuar de dicho Comité, específicamente observando lo contemplado en el artículo 37, fracción IX que establece:

Artículo 37.- Es pública toda la información que obra en los archivos de los entes públicos, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos: *l.* ...

IX. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

Siendo el caso que el documento aludido - el oficio MACO08-20-013/2693/2014 de fecha once de junio de dos mil catorce- cubre los requisitos para la clasificación de reserva previstos y contemplados en el ordenamiento legal invocado; lo que no sucedió y por virtud de esta omisión, se considera probable responsable Usted.

Por lo cual, con la conducta omisiva desplegada, por usted presumiblemente incurrió en responsabilidad administrativa al violentar "La Ley de la Materia" en su Artículo 47, fracciones I, (en la hipotesis de cumplir con ... diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier



... omisión que cause deficiencia de dicho servicio), y XXIV (las domás que le impongan las Leyes...") de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación con lo establecido en la fracción IX del artículo 37, de "La Ley de Transparencia entoncos vigente", (en la hipótesis de "Es publica toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos"). IX en la hipótesis de: Cuando se trate de... denuncias tramitadas... ante los Órganos de Control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.).

La responsabilidad administrativa que se le atribuyen a Usted como servidor público, se presume de los siguientes elementos de prueba que forman parte del expediente que al rubro señala:

1.- Documental pública consistente en copia certificada del oficio MACO08-20-200/1941/2014 de fecha veintidós de julio de dos mil catorce, suscrito por la servidora pública Adriana Julián Nava Directora General de Administración y dirigido a la Licenciada Hilda Yanoli Codillo Barrón; documento visible a fojas seiscientos sesenta y cinco y seiscientos sesenta y seis do autos.-----

2.- Documental pública consistente en copia certificada del Acta de la Décima Sosión Extraordinaria 2014 del Comité de Transparencia de la Delegación La Magdalena Contreras, visible de la foja quinientos nueve a la foja quinientos doce de autos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 14,16,108,109 fracciones III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, 1º Fracciones I,II, y IV, 46,47,49,50,52,53,54,56,60,61,63,64,65,66,68 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 34, fracciones XII y XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 113, fracción X de su Reglamento Interior, se determinó iniciar en su contra Procedimientos Administrativos Disciplinarios presumir responsabilidades administrativa derivada de esos hechos.

Se le hace saber que en la audiencia mencionada tiene derecho a ofrecer pruebas por si o por medio de un defensor y alegar lo que a su derecho convenga; asimismo en términos del artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es en la audiencia el momento procesal para ofrecer pruebas y formular alegatos respecto de las irregularidades que se le imputan, no existiendo ulteriores diligencias previstas en la citada ley para agotar sus derechos, por lo tanto en caso de que no comparezca con causa justificada, el día y hora señalados, se hará constar dicha situación y se celebrara la audiencia sin su presencia, tal y como lo establece el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Penales, legislación de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



21



EXPEDIENTE: CI/MAC/D/0326/2014

De igual manera se le hace de su conocimiento que el Artículo 108 del Còdigo Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Publicos, prevé que las personas que intervengan en un proceso, designarán en la primera diligencia un domicilio ubicado en esta ciudad, para recibir notificaciones. Si por cualquier circunstancia no hacen la designación, cambian de domicilio sin dar aviso o señalan uno falso, la notificación se le hará, aun cuando deba ser personal, en la forma que establece el artículo 107 del mismo Código Adjetivo Penal; por lo tanto, se le requiere designe domicilio para oir y recibir notificaciones en esta ciudad, ya que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le practicarán por medio de listas que se fijarán en los estrados de este Órgano de Control, en términos de los dispuesto en el dispositivo legal en cita. (SIC)

En efecto, de las constancias que obran en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se resuelve, se advierten los siguientes elementos de convicción:

- 1.- Documental pública consistente en el oficio CG/DGAJR/DRS/3586/2014, fechado el veinticinco de noviembre de dos mil catorce, signado por el Licenciado Jesús Antonio Delgado Arau, en su carácter de Director de Responsabilidad y Sanciones, a través del cual remitió oficio ST/1991/2014 signado por el Licenciado Juan José Rivera Crespo, encargado del Despacho de la Secretaria Técnica del "INFODF", con motivo de los Recursos de Revisión acumulados el pleno del INFODF",RR.SIP.1432/2014, RR.SIP1433/2014,RR.SIP1434/2014,RR.SIP1435/2014,RR.SIP1436/2014,RR.SIP1437/2 014,RR.SIP1438/2014,RR,SIP.1439/2014, RR.SIP.1440/2014, RR.SIP1441/2014, mismos que fueron interpuestos por la ciudadana Lorena Camacho Salazar.
- 3.- Documental pública consistente en copia certificada del Acta de la Décima Sesión Extraordinaria 2014 del Comité de Transparencia de la Delegación La Magdalena Contreras, visible de la foja quinientos nueve a la foja quinientos doce de autos.

Documentales que tienen el valor probatorio pleno, que les confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que están





"Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO

CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Mayo de 2000 Tesis: II.1o.A. J/15 Pàgina: 845

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidaigo Baca 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo Secretaria: Mónica Saloma Palacios. Amparo directo 293/99, Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel Gonzalez Medrano. Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza Garcia. Secretario: Clemente Delgado Salgado. Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de merzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente. Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, pagina 1001, tesis 1.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL







CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."."

Dicha tesis jurisprudencial, se considera de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la siguiente tesis: -----

"Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Diciembre de 1998

Tesis: XIV.1o.8 K Página: 1061

JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los articulos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que so debe enlander el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmedialas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesaríamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijada por la jurisprudencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98, Administrador Local Juridico de Ingresos de Mérida, 1o, de octubre de 1998, Unanimidad de votos, Ponente: Alberto Pérez Dayán, Secretario; Rafael Quero Mijangos,"

De lo anterior se acredita en primer termino que las documentales antes señaladas como documentales públicas se encuentran revestidas de Fe Pública, toda vez que demuestran signos exteriores en las cuales se observan las firmas que previenen las Leyes, determinándose la calidad de públicos; estas probanzas concatenadas entre si, nos permitieron establecer que efectivamente la ciudadana JUDITH SOSA LIÓN quien en el momento de los hechos se desempeñó como Subdirectora de Recursos Humanos, incurrió en responsabilidad administrativa al violentar "La Ley de la Materia"





en su Artículo 47. fracciones I, (en la hipótesis de cumplir con... diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto... que cause deficiencia de dicho servicio), y XXIV (las demás que le impongan las Leyes...") en correlación con lo establecido en la fracción IX del artículo 37, de "La Ley de Transparencia entonces vigente", (en la hipótesis de "Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella de manera expresa y especifica se prevé como información reservada en los siguientes casos") IX en la hipótesis de: Cuando se trate de...denuncias tramitadas ... ante los Órganos de Control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.), ello es así en razón de que las mismas corroboran y robustecen la conducta desplegada por la incoada, misma que consistió en entregar información de acceso restringido en su modalidad de reservada a la C. , al proporcionar copia simple 🗠 en versión pública del oficio MACO09-20-013/2693/2014 del once de junio de dos mil catorce (solicitud de información con folio 0410000088714), en el que se contiene el informe emitido por la incoada en su carácter de Subdirectora de Recursos Humanos de la Delegación La Magdalena Contreras en atención al requerimiento formulado por el Contralor Interno en la delegación con motivo de la investigación que este realiza en relación con la queja materia del expediente CI/MAC/D/065/2013, ello es así puesto que al momento de que esta Autoridad procedió a verificar la atención e integración de la respuesta proporcionada a la Solicitud de Información Pública con folio 0410000088714, resultó de dicha verificación que la C. Adriana Julián Nava en su carácter de Directora General de Administración firma y asevera en el oficio MACO08-20-200/1941/2014, fechado el veintidós de julio de dos mil catorce y dirigido a la C. Lic. Hilda Yaneli Cedillo Barrón, Jefa de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información de la Delegación La Magdalena Contreras que se otorgará copia simple del oficio MACO08-20-013/2693/2014, de fecha once de junio de dos mil catorce, suscrito por la procesada en su carácter de Subdirectora de Recursos Humanos, en atención a lo acordado en la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Delegación La Magdalena Contreras, abundando en señalar que se otorgaría copia simple por haber sido testado el documento para ser entregado en versión pública, en el cual este Órgano de Control Interno verificó el contenido del Acta de la Décima Sesión Extraordinaria 2014. del Comité de Transparencia de la Delegación La Magdalena Contreras y resultó de dicha verificación realizada a través de la copia certificada que está glosada en el expediente que se determina, visible a foja quinientos noventa y nueve-, que el oficio de interés no fue sometido al escrutinio y valoración de dicho Comité; si bien es cierto se sometió la Solicitud de Información Pública, no se señala que documentación es la que se presenta para que el aludido Comité determine qué documentos serán entregados al peticionario ni bajo qué condiciones y tendria que existir un pronunciamiento puntual de los documentos que habrían de ser entregados, ya que entre los oficios que se mencionan en el Acta, no se hace alusión alguna al diverso MACO08-20-013/2693/2014.

SVPVJA



de fecha once de junio de dos mil catorce, suscrito por la incoada, en su carácter de Subdirectora de Recursos Humanos, documento que asevera la entonces Directora General de Administración, Adriana Julián Nava que si fue presentado ante el multicitado Comité y que en el mismo se acordó fuera entregado en versión pública a la peticionaria; pero dado que de lo anterior no hay prueba que acredite esta aseveración, se asume que el documento no fue puesto a la vista de los integrantes del Comité de Transparencia que sesiono el día dieciséis de julio de dos mil catorce, por lo tanto con las pruebas aducidas con anterioridad se asevera que la hoy procesada con su actuar omitió, cuando participó en la Décima Sesión Extraordinaria 2014, del Comité de Transparencia de la Delegación La Magdalena Contreras, celebrada el día dieciséis de julio de dos mil catorce, y toda vez que en la misma se sometió a consideración del Comité, la Solicitud de Información Pública con folio 0410000088714, y aún cuando era su responsabilidad como representante de la Dirección General de Administración que era el área responsable de atender y dar respuesta a la Solicitud en comento-, no puso a consideración del Comité la reserva del oficio MACO08-20-013/2693/2014 de fecha once de junio de dos mil catorce, suscrito por ella misma y dirigido al C.P. Enrique Jacobo Lechuga Cifuentes Contralor Interno en la Delegación La Magdalena Contreras, debiendo argumentar que dicho oficio era parte de una investigación en materia de responsabilidades sustanciada en la Contraloría Interna, lo que sabía plenamente y con conocimiento de causa al ser ella misma la signante del documento en el cual se estableció con precisión a que expediente iba a ser glosado el mismo, como lo fue al CI/MAC/D/065/2013, y que dicho oficio se generaba para el Contralor Interno en la Delegación La Magdalena Contreras; reserva que debió haber sido declarada atendiendo a lo dispuesto por la legislación en materia de transparencia que regulaba el actuar de dicho Comité, especificamente observando lo contemplado en el artículo 37, fracción IX de "La Ley de Transparencia entonces vigente", ya que dicho oficio era parte el expediente tramitado en esta Contraloria Interna con nomenclatura CI/MAC/D/065/2013, y al entregar dicha documental, no solo transgredió la Ley de la Materia, si no demás disposiciones jurídicas, y que en el caso específico lo es la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal mismas que como Servidora Pública, se encontraba obligada a vigilar y cumplir en su totalidad, y que sin embargo en el caso concreto no sucedió, por lo que ante tales realidades se desprende claramente que la Servidora Pública en comento no salvaguardo la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y al no haberlos cumplido en estricto apego a derecho, corrompió su compromiso para atender los asuntos que interesan y afectan a la sociedad, adquiriendo por lo tanto responsabilidad por su actuar. ------

SVPVARC



Del análisis anterior, esta Autoridad advierte que la ciudadana JUDITH SOSA LIMÓN quien en el momento de los hechos se desempeñó como Subdirectora de Recursos Humanos, incurrió en responsabilidad administrativa al violentar "La Ley de la Materia" en su Artículo 47. fracciones I, (en la hipótesis de cumplir con... diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto... que cause deficiencia de dicho servicio), y XXIV (las demás que le impongan las Leyes...") en correlación con lo establecido en la fracción IX del artículo 37, de "La Ley de Transparencia entonces vigente", (en la hipótesis de "Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella de manera expresa y especifica se prevé como información reservada en los siguientes casos") IX en la hipótesis de: Cuando se trate de...denuncias tramitadas ... ante los Órganos de Control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.)

Ahora bien, por lo que hace a las manifestaciones y alegatos de la servidora pública JUDITH SOSA LIMÓN, es de señalarse que se desahogó la Audiencia de Ley estipulada en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos dentro del procedimiento administrativo instaurado en contra del mismo, quien en su declaración manifestó:

"Que en este acto se entregó escrito de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, constante de veintidos hojas escritas por un solo de sus lados mismas que se ratifican en todas y cada una de sus partes solicitando sea considerada al momento de emitir resolución." (sic)

Asimismo, dentro de la misma Audiencia de Ley de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, la Servidora Pública JUDITH SOSA LIMÓN, ofreció pruebas, consistentes en:.-

"Que en este acto presento el escrito de fecha cinco de julio del presente año, mediante el ofrezco como pruebas a mi favor la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, que es todo lo que deseo ofrecer como pruebas a mi favor lo anterior se manifestó para todos los efectos legales a que haya lugar." (sic)

"Que en este acto reitero los alegatos que se hacen valer en el escrito de fecha cinco de julio del año en curso presentado." (sic)





Manifestaciones anteriormente transcritas, que esta Autoridad procede a su análisis y valoración de manera conjunta, ello en razón de que si bien es cierto por cuestión de claridad ésta Autoridad tendría que razonar punto por punto, esto es, manifestaciones, alegatos y pruebas vertidas por la C. JUDITH SOSA LIMÓN, no menos cierto es que de la lectura que realiza esta Autoridad a lo manifestado y a las pruebas que anexó la entonces Servidora Pública en la Audiencia de Ley de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, se desprende con claridad que los tres puntos a estudiar guardan íntima relación, esto es, la Servidora Pública basa su argumentación en lo mismo, por lo que esta Autoridad señala:

En cuanto a lo manifestado por la entonces Servidora Pública **JUDITH SOSA LIMÓN** en su escrito de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, es de señalarse que esta Autoridad estima que no le favorece a sus intereses al señalar de manera textual:

" Se hace valer desde este momento la figura jurídica de la "prescripción" de las facultades para sancionar por parte de esa autoridad administrativa a la suscrita, de conformidad con lo previsto en el artículo 78 de la Ley de la materia, misma que establece que prescribirán en un año cuando el monto del beneficio obtenido o daño causado por dicho servidor público no exceda las diez veces el salario mínimo Mensual vigente en el Distrito Federal, y en los demás casos, es decir excediendo dicto monto, prescribirán en tres años; de lo anterior, se corrobora que efectiva ente prescribieron las facultades de esa autoridad para sancionar a la suscrita, puesto que el término de un año que la que el artículo 78 fracción I d la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, feneció, esto es, de la fecha en que sucedieron los supuestos hechos, paso más de un año, a la fecha en que la autoridad administrativa me citó a la audiencia de ley, por lo que si tomamos como base que la conducta se dio el 22 de julio de 2014, cuando supuestamente la C. Adriana Julián Nava entregó la información reservada mediante el oficio MACO08-20-200/1941/2014, a la Lic. Hilda Yaneli Cedillo Barrón JUD de Transparencia y Acceso a la Información y la Contraloría Interna me notificó el citatorio de audiencia de el día 20 de junio de 2016, estariamos en el supuesto de prescripción aludido, ya que cuando se me notificó el citatorio de audiencia de ley, ya había fenecido el año establecido por la ley, esto es la figura juridica de la prescripción operó a favor de la suscrita.

Lo anterior es así, toda vez que la figura de la prescripción operó al observarse que el contenido del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es determinante y que a saber dispone:

(...)

En correlación a lo establecido en el numeral que antecede, la fracción i del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades, establece que:

SVPVTRC



(...

En virtud de lo mencionado, en la fracción I del artículo 64 de la citada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala que el procedimiento administrativo disciplinario se inicia con la citación del presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por si o por medio de un defensor, en este tenor, con la citación a que alude la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con el segundo párrafo siguiente a la fracción II de artículo 78 de la propia ley, es cuando efectivamente se interrumpe la prescripción de la facultad para imponer sanciones administrativas; luego entonces, para la fecha en que se dictó el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (20 de junio de 2016) no fue interrumpido el plazo establecido para la prescripción de la facultad sancionatoria.

(...)

De lo expuesto, es evidente que en el caso que se declara, se ha perfeccionado la figura jurídica de la prescripción, lo que obliga a esa autoridad administrativa a resolver el procedimiento administrativo disciplinario contemplado en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, SIN ENTRAR AL FONDO DEL ASUNTO, toda vez que del 22 de junio de 2014 al 20 de junio de 2016 ya habian pasado en exceso más de 1 años de que la facultad de la autoridad se encontraba prescrita, es decir, no se constituyeron hechos o actuaciones de carácter continuo que postergaran la comisión de la irregularidad por otro lapso temporal, estando en presencia de actos instantáneos que fenecieron en el momento de que la suscrita supuestamente entregue la información restringida.

No obstante lo anterior, es hasta el 20 de junio de 2016 en que se cita a la suscrita, pese a que la facultad sancionadora de la que fue envestida esa autoridad administrativa prescribió y de continuar con el ejercicio a sabiendas del error, además de perfeccionarse injustos penales, se estaría violando en mi perjuicio la garantía de seguridad jurídica y la de exacta aplicación de la Ley, por las razones antes aludidas. Y al encontrase que en nuestro régimen de facultades limitadas y expresas en donde la autoridad administrativas no tienen más facultades que las expresamente les conceden las leyes, y cuando dictan alguna determinación que no esté, debidamente fundada y motivada en alguna ley debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 constitucional, como lo señala la siguientes tesis:

42

(...)





De la transcripción anterior, esta autoridad tiene la plena certeza de que no le asiste la razón a la hoy incoada, en razón de que de la transcripción anteriormente plasmada y de lo aducido en su escrito de declaración de fecha cinco de julio de dos mil dieciseis de la foja 5 a la 12, arguye de manera erronea que aplicó la figura de la prescripción a su favor, bajo el argumento de que supuestamente prescribieron las facultades de esta Autoridad para sancionarla en términos de lo dispuesto por el artículo 78 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, manifestando que la conducta atribuida se dio el día 22 de julio de 2014 y se le notifico el citatorio de audiencia de ley hasta el día 20 de junio de 2016, alegando que paso en exceso un año, argumento que en nada le favorecen a la C. JUDITH SOSA LIMÓN, en razón de que en primer lugar es viable hacerle de su conocimiento a la hoy incoada que la tesis aislada que lleva por título "PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE RESPOSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. INTERPRETACIÓN DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.", no es aplicable al presente asunto, ello es así en virtud de que de la lectura que realiza esta Autoridad a la misma, se desprende que no es lógica y mucho menos apegada a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que en la actualidad rige, puesto que al realizar un estudio esta Autoridad se percata que dicha tesis no realiza un estudio a las faltas cuya responsabilidad no fuesen estimables en dinero, como lo es en el presente caso, toda vez que del expediente administrativo disciplinario que nos ocupa, es dable señalarle a la procesada que no hubo ningún beneficio obtenido o daño causado por la misma, de lo que se desprende que la tesis aislada utilizada sólo denota ser un ideario y por lo cual no es tomada en cuenta por esta Autoridad, ya que este Órgano de Control en todo momento se ha apegado a lo establecido por la Ley, y en el presente caso el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es clara y precisa al disponer de manera textual:

ARTÍCULO 78.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaria para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario minimo mensual vigente en el Distrito Federal, y

II.- En los demás casos prescribirán en tres años.

El plazo de prescripción se contará partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el articulo 64.





III.- El derecho de los particulares a solicitar la indemnización de daños y perjuicios, prescribirá en un año, a partir de la notificación de la resolución administrativa que haya declarado cometido la falta administrativa.

Del artículo anteriormente transcrito y de la lectura del mismo esta Autoridad observa con toda claridad el momento en que opera la prescripción, siendo este, un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario y tres años para los demás casos, siendo la fracción II del artículo que nos atañe, aplicable en el presente caso, puesto que como se desprende del procedimiento administrativo disciplinario instaurado a la hoy incoada, no obtuvo ningún beneficio ni causó ningún daño, por la conducta cometida, entonces a contrario sensu, como ya se señaló, nos encontramos en la hipótesis de la fracción II del tan multicitado articulo, aunado al hecho de que como lo ha sostenido Nuestro Mas Alto Tribunal la frase "en los demás casos" contenida en la fracción II del precepto legal referido quedan incluidas aquellas conductas no previstas en la fracción I, como sucede con las no estimables en dinero, resultando que la facultad para sancionarlas prescribe en tres años de conformidad con aquella fracción, es por lo anterior que se desprende a todas luces que ésta Autoridad actuó en todo momento apegada a Derecho, actuando debidamente en tiempo y forma, toda vez que no excedió el plazo de los tres años contemplados por la Ley para sancionar al hoy actor, tal y como erróneamente lo establece la hoy procesada.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA CON RELACIÓN A LAS CONDUCTAS NO ESTIMABLES EN DINERO, ES EL INDICADO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 78 DE LA LEYFEDERAL RELATIVA (REFORMAS PUBLICADAS EL 21 DE JULIO DE 1992 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN).

El artículo 78, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, establecía que "las facultades del superior jerárquico y de la Secretaria para imponer las sanciones que esta ley preve se sujetarán a lo siguiente: I. Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario minimo vigente en el Distrito Federal, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero...". Ahora bien, al reformarse la mencionada ley mediante Decreto publicado en el citado órgano de difusión oficial el 21 de julio de 1992, el legislador derogó la referencia expresa que se hacia a la responsabilidad no estimable en dinero, y en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente precisó que ello obedecía a que hay conductas que sin tener repercusiones económicas pueden ser constitutivas de actos u omisiones graves. En consecuencia, la anterior derogación no significa que en los casos señalados la facultad sancionadora haya quedado sin plazo deprescripción para su ejercicio, sino que en la frase "en los demás casos" contenida en la fracción II del precepto legal referido quedan incluidas aquellas conductas no previstas en la fracción I, como sucede con las no estimables en dinero, resultando que la facultad para sancionarlas prescribe en tres años de conformidad con aquella fracción, sobre todo que la redacción delas fracciones I y II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no deja margen dediscrecionalidad a las autoridades sancionadoras para decidir el plazo de prescripción





correspondiente, pues su regulación debe considerarse estricta, por lo que si la conducta infractora genera un impacto econômico menor a diez veces el salario mínimo mensual vigente, la posibilidad de sancionarla prescribe en un año, de acuerdo con la primera de las fracciones señaladas; en cambio, conforme a la segunda, si la conducta produce un daño o beneficio mayor a esas diez veces de salario o no es cuantificable en dinero la facultad para sancionarla prescribe en tres años.

Contradicción de tesis 9/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de noviembre de 2004. Mayoria de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel, Secretario: Edgar Corzo Sosa.

Tesis de jurisprudencia 186/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil cuatro.

Asimismo sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS CUANDO NO EXISTE BENEFICIO O DAÑO ECONÓMICO. SE CONFIGURA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE LA MATERIA.

Si la propia autoridad reconoce que no hubo beneficio o daño económico alguno causado por el supuesto infractor, es inconcuso que el término de la prescripción de la acción para iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa. términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su vigente al momento de conocerse las irregularidades administrativas es el previsto en la fracción Il de su articulo 78, en virtud de que en la fracción I sólo se ubican las hipótesis de responsabilidad cuantificable en numerario al señalar que prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario minimo mensual vigente en el Distrito Federal, pero para los demás casos prescribirán en tres años, es decir, cuando el beneficio obtenido o el daño causado no sea estimable en dinero, prescribe en términos de la fracción Il de dicho dispositivo

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión físcal 342/2002. Titular del Órgano Interno de Control en la Loteria Nacional para la Asistencia Pública por si y en representación del titular de la Secretaria de Contraloria y Desarrollo Administrativo. 31 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretario: Sergio R. Márquez Rábago.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 209/2004-SS que fue declarada improcedente por la Segunda Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis 2a./J. 186/2004, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 544, con el rubro: "RESPÓNSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA CON RELACIÓN A LAS CONDUCTAS NO ESTIMABLES EN DINERO, ES EL INDICADO EN LA FRACCION II DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMAS PUBLICADAS EL 21 DE JULIO DE 1992 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN)."

Por otra parte, resultan ser totalmente vago y carentes de todo sustento lógico- jurídico para esta Autoridad lo aducido por la C. JUDITH SOSA LIMÓN, al referir de manera textual, en su escrito de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis:





1.- Ahora bien, no obstante que en el oficio citatorio Cl/MAC/QDYR/1753/2016 del 16 de junio de 2016, se me atribuyen las presuntas irregularidades que en todo momento se han negado de manera categórica, es de puntualizarse que la presunta conducta desplegada por la suscrita, si bien a juicio de esa Contraloría Interna pudiese constituir una desviación a la legalidad, no menos cierto es que no se trata de hechos que revisten gravedad, dolo o mala fe y tampoco existe algún daño patrimonial, asimismo considerando que a la fecha de la presente resolución cuento con antecedentes de sanción firme, se considera que se cumple con los extremos de lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra señala:

(...)

Por lo que al configurarse en sus extremos la hipótesis normativa señalada, solicito que esa autoridad se abstenga por única vez para sancionarme. (síc)

Argumento que esta Autoridad desestima de plano, puesto que si bien es cierto, el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone que la dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por este no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal; al respecto es importante mencionar que si bien es cierto, de la conducta desplegada por la C. JUDITH SOSA LIMÓN y del estudio que esta Autoridad realiza a lo largo del presente libelo, se desprende que la conducta de la incoada no es grave, que no existe reincidencia y que asimismo no coexistió ningún daño o perjuicio de tipo económico, también lo es que tal y como se señala en la presente resolución, se ha precisado la conducta de la procesada, así como las disposiciones jurídicas violentadas por la mismas, circunstancias que no puede dejar pasar por desapercibido esta Autoridad, ello es así en virtud de que con dicha conducta, se desprende que la hoy incoada demuestra una falta de interés en el desempeño de su trabajo como servidora pública ya que la responsabilidad que tenía como entonces Subdirectora de Recursos Humanos, no debió ser soslayada, siendo de vital importancia el cumplimiento de las disposiciones jurídicas que rigen su actuar como servidor público. puesto que dejó de observar los principios que regulan el actuar de los servidores públicos, como lo son la diligencia, eficacia, objetividad, legalidad y certeza en el desarrollo de su trabajo, considerando que se violentó el orden jurídico que debe cumplirse; siendo el deber y obligación de todo servidor público desempeñar su servicio con eficiencia, prontitud y esmero, cumpliendo a cabalidad las disposiciones normativas que rigen su actuar, aunado a que cabe aclarar que el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de ninguna manera es de observancia





obligatoria para la Autoridad, esto es, el Órgano de Control Interno en la Delegación La Magdalena Contreras no se encuentra obligado a abstenerse de sancionar a la hoy incoada por única ocasión, máxime que como se ha señalado a lo largo de la presente, se encuentra debidamente acredita la conducta de C. JUDITH SOSA LIMÓN, aunado a que el propio articulo 63 de la Ley de la Materia señala el verbo "podrá" esto es una facultad polestativa discrecional otorgada por el Legislador a la Autoridad, ya que como lo ha sostenido nuestro más alto Tribunal no necesariamente el verbo "poder" tiene el significado de discrecionalidad, si no que para descubrir la verdadera intencionalidad del Legislador es necesario armonizar o concordar todos los artículos relativos a la cuestión que se trate de resolver, máxime en aquellos casos en que el verbo, por sí solo, no es determinante para llegar a la conclusión de que la disposición normativa en que se halla inserto, otorga una facultad potestativa o discrecional a la autoridad administrativa y como en el caso en concreto esta Autoridad ha estudiado a cabalidad las demás disposiciones jurídicas vulneradas por la hoy incoada, de lo que se desprende que al no otorgarse la abstención de la Autoridad para sanción a la C. JUDITH SOSA LIMÓN por única ocasión en la presente resolución, ello no es violatorio de garantías.

Sirve de sustento a lo anterior los siguientes criterios jurídicos.

PODER. EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA FACULTAD DISCRECIONAL.

En el ámbito legislativo el verbo "poder" no necesariamente tiene el significado de discrecionalidad, sino que en ocasiones se utiliza en el sentido de "obligatoriedad", pues en tal hipótesis se entiende como un deber. Sin embargo, no siempre es claro el sentido en el que el legislador utiliza el verbo "poder", por lo que para descubrir la verdadera intencion del creador de la ley, tos principios filosóficos de derecho y de la hermeneutica jurídica aconsejan que es necesario armonizar o concordar todos los artículos relativos a la cuestión que se trate de resolver, máxime en aquellos casos en que el verbo, por si solo, no es determinante para flegar a la conclusión de que la disposición normativa en que se halla inserto, otorga una facultad potestativa o discrecional a la autoridad administrativa.

Communication of the residence of the state of the state

REDUCCION DE SANCION. NO ES UN DERECHO, SINO FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUEZ. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).

Si bien el artículo 60 del Codigo Penal para el Estado de México previene, en su párrafo segundo, la reducción hasta un tercio de las sanciones impuestas, el propio dispositivo señala que la concesión de ese beneficio es facultad potestativa del juzgador, mas no una obligación, porque la reducción de sanciones no constituye un derecho establecido en la ley a favor del sentenciado, sino un beneficio cuya concesión queda al arbitrio del juzgador, cuando concurran los presupuestos establecidos en ese precepto. Así, la no concesión de ese beneficio no entraña una



concesión del amparo. violación garantias individuates nue amerite

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1883/88. Carlos González Diaz. 15 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Santiago F. Rodriguez Hernández.

Amparo directo 1281/88. Gabriel Carranza Cervantes. 12 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Victor Ceia Villaseñor, Secretaria: Ninfa Maria Garza Villarreal.

Amparo directo 1863/88. Lorenzo Hernández Jaimes. 9 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Victor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González.

Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-2, página 465

Amparo directo 1259/88. Alberto Lara Segundo. 28 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo, Secretaria: Julieta Anguas Carrasco.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia II.1o. J/4, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, número 22-24, Octubre-Diciembre de 1989, pagina 211, de rubro: "REDUCCION DE SANCION PENAL. NO ES UN DERECHO. SINO FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO) "

FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION.

No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un timite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá rezonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las regias de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevè una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se salisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la autoridad. esta queda la discreción consecuencia. que sino

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

A CONTROL OF THE CONT . . I do nome do la I

or by hard of the thirt

in the contract of and the contacted the 1.25 N The war of the property of

The state of the s

the entry of the electronic order of the Boren the son of the hopes on 1972 Transformer A DESCRIPTION OF A STORY MINERS OF A STREET PARTY OF THE WAR.



Plata Lin of Intermed 1965, To fewer applicant type of ratio "FARTH (ARES 1965) COPMES I

Ahora bien, esta Autoridad estima que lo aludido por la C. JUDITH SOSA LIMÓN, en su escrito de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, es totalmente inoperante al haber señalado de manera textual:

2.- Resulta necesario señalar a ese Órgano de Control Delegacional, que la conducta atribuida a la suscrita es notoriamente infundada, al señalar lo siguiente:

(...)

Redacción de la cual esa autoridad sancionadora podrá advertir con meridiana claridad, que la conducta atribuida no tiene sustento, lo anterior es así, toda vez que la C. Adriana Julián, entregó la citada información con motivo de lo acordado en la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Delegación La Magdalena Contreras, en el cual se instruyó lo siguiente:

(...)

De lo arriba señalado esa Contraloría Interna podrá advertir con meridiana claridad que la C. Adriana Julián Nava, entregó la información de acceso restringido en su modalidad de reservada a la recurrente, del oficio MACO08-20-200/19412014 de fecha 22 de julio de 2014 a la Lic. Hilda Yaneli Cedillo Barrón JUD de Transparencia y Acceso a la Información, el cual contiene información emitida por la suscrita cuando ostente el cargo de Subdirección de Recursos Humanos de la Delegación La Magdalena Contreras, lo anterior se realizó en acatamiento a lo instruido por el citado comité, el cual determinó que se entregara en versión pública, no obstante de manera dolosa la autoridad considera que el oficio de interés, no fue sometido al escrutinio y valoración de dicho comité, situación que escapa de las atribuciones de la suscrita ya que si bien, a los integrantes del comité se les pone a su consideración para que acuerden lo procedente respecto a la entrega de información, ellos tienen la facultad de solicitar todos los elementos necesarios para tomar una adecuada deliberación y si ellos no consideraron solicitar el oficio MACO08-20-013/2639/2014 de fecha 11 de junio de 2014, para pronunciarse respecto a la procedencia de la entrega de la información bajo su responsabilidad por lo que resulta ocioso por parte de la autoridad instructora que concluya de manera aventurera que la suscrita debió proporcionar al comité los citados documentos, ya que contrario a lo señalado la suscrita debió proporcionar al comité los elementos necesarios para su deliberación, asimismo y de manera superficial y sin sustento, la Contraloría supone que la suscrita tenía la obligación de hacer del conocimiento del comité que el citado oficio era parte de una investigación en materia de responsabilidades sustanciada por la Contraloría Interna, señalando de manera dolosa que la suscrita conocía, no obstante esta absurda





imputación, cabe aclarar que en el citado aparte de la suscrita estuvo presente como invitada la siguiente persona:

(...)

De lo anterior esa autoridad podrá concluir que la Lic. Blanca Estela Vázquez Flores, suplente del Contralor Interno en la Delegación la Magdalena Contreras, era quien tenía la obligación por pertenecer a ese Órgano de Fiscalización Delegacional de indicar al comité si la información que se debatía formaba parte de un expediente de Responsabilidades, ya que es la propia Contraloría Interna en la Delegación quien debió informar al comité sobre la reserva del oficio MACO08-20-013/2693/2014, y no solo suponer que la suscrita conocia que ese oficio formaba parte de un procedimiento de responsabilidades, y peor aún considerar que por ese simple hecho la suscrita debió comentar ese tema al comité, argumento que resulta por demás doloso y falta de ética profesional, ya que la autoridad administrativa en ningún momento acreditó la razón de su dicho, ya que solamente realiza suposiciones, con las cuales considera que la suscrita sabia plenamente este hecho, no obstante que tenía la obligación de informar ese hecho era la propia Contraloria Interna, ya que como quedo evidenciado la misma estuvo presente en el Comité, sin indicar que la citada información era materia de un procedimiento de responsabilidades dentro de la propia Contraloría Interna, por lo que no se me debe juzgar con argumento superficial y sin sustento, ya que el comité era la autoridad facultada para ordenar que se entregara la información solicitada y la suscrita solamente actuo en acatamiento a lo señalado por el comité de Transparencia de la Delegación la Magdalena Contreras, por lo que solicito que se emita la resolución absolutoria correspondiente por no existir elementos de prueba que me vinculen a los hechos presuntamente atribuidos, ya que su la C. Adriana Julián Nava , hubiese determinado entregar la información sin pasar esta ante el comité entonces si podria ubicarse en alguna responsabilidad, pero como ha quedado debidamente acreditado la C. Adriana Julián entrego la información, en acatamiento de lo ordenado por el Comité de Transparencia de la Delegación La Magdalena Contreras.

3.- Es importante señalar que con oficio numero MAC008-20-200/1819/2014 de fecha 09 de Julio de 2014, se solicitó a la Lic. Hilda Yaneli Cedillo Barrón JUD de Transparencia, se someta a comité la solicitud con folio número 041000088714, lo que desvirtúa completamente la presunta omisión de otorgar información sin haber llevado acabo el Comité, argumento que se demuestra con el siguiente oficio:

(...)

Así mismo, es importante señalar, que en el acta emitida por el comité se mencionara el número de folio 041000088717 debiendo ser el 041000088714, ya que los dos últimos digitos de los folios que asigna el sistema se conforman por el año en que se realiza la solicitud de información, la cual fue requerida en el año 2014, siendo sin





lugar a duda un error del acta levantada, motivo por el cual es que la autoridad considera que no se sometió al comité, no obstante lo anterior, basta con revisar los folios para que la autoridad se percate de que la solicitud si se sometió a consideración del Comitè como ha quedado debidamente demostrado en párrafos anteriores, por lo que solicito esa autoridad le otorgue pleno411or probatorio al citado oficio y solicito su perfeccionamiento para que sea integrado al expediente de marras.

4.- Asi mismo, no debe pasar desapercibido para esa autoridad sancionadora que la información que se; entregó supuestamente de forma indebida, y que forma parte de un procedimiento administrativo de responsabilidades, fue entregada a la misma persona que es parte dentro del procedimiento de responsabilidades, esto es) la persa solicitante de la información a través de la Ley de Transparencia, es la misma persona que se encuentra en procedimiento administrativo de responsabilidades, con lo cual se configura la hipótesis normativa contemplada en el articulo 39 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Distrito Federal, por lo que de ninguna manera se ocasiona perjuicio alguno, ya que al ser parte del procedimiento instruido en su contra el presunto responsable tiene acceso al expediente, por lo que la información al ser entregada a la misma persona, este hecho desvirtúa la conducta imputada, ya que la información no puede ser reservada por una persona que es parte dentro del expediente de responsabilidades en el cual solicita la información a la que él tiene acceso por formar parte del procedimiento, por lo que solicito que es autoridad resuelva el presente asunto emitiendo la resolución absolutoria correspondiente..." (sic)

Transcripción que antecede que en nada beneficia a los intereses de la oferente, ello es asi, puesto que resulta totalmente ineficaz y fuera de todo contexto lo aducido por la incoada al referir de manera textual: "...la C. Adriana Julián Nava entregó la información de acceso restringido en su modalidad de reservada a la recurrente del oficio MAC008-200/1941/2014, de fecha 22 de julio de 2014, a la Lic. Hilda Yaneli Cedillo Barrón JUD de Transparencia y Acceso a la Información, el cual contiene información emitida por la suscrita cuando ostente el cargo de Subdirección de Recursos Humanos de la Delegación La Magdalena Contreras, lo anterior se realizó en acatamiento a lo instruido por el citado comité, el cual determinó que se entregara en versión publica, no obstante de manera dolosa la autoridad considera que el oficio de interés, no fue sometido al escrutinio y valoración de dicho comité, situación que escapa de las atribuciones de la suscita..." (sic), ello es así en razón de que en primer lugar es viable señalarle a la hoy incoada que esta Autoridad en ningún momento ha actuado con dolo o mala fe, toda vez que esta Organo de Control Interno en todo momento se ha apegado conforme a derecho y bajo los principios que rigen su actuar, siendo estos los de legalidad, honradez, lealtad. imparcialidad y eficiencia, de ahi lo tan ineficaz del argumento de la procesada al señalar de manera inverosímil que esta autoridad actuó con dolo; uno vez señalado lo anterior, es oportuno señalar que suponiendo sin conceder que el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la Decima Sesión Extraordinaria de fecha dieciseis de julio de dos mil catorce haya propuesto realizar la versión pública de los documentos solicitados en el

SVPVIDE

51

r



mismo, no menos cierto es que, si bien es cierto en el punto marcada como 4 del Acta de la Décima Sesión Extraordinaria 2014 del Comité de Transparencia de la Delegación La Magdalena Contreras de fecha dieciséis de julio de dos mil catorce se señala la presentación de las solicitudes de información pública a debate, en la cual se encuentra la solicitud identificada con el número 0410000088714, no como dolosamente lo pretende hacer valer la hoy incoada con un el número 0410000088717, también lo es que el oficio MACO08-20-013/2693/2014 de fecha once de junio de dos mil catorce suscrito por la incoada, no fue sometido al estudio y valoración del Comité, puesto que no se señaló en el mismo, que documentación seria entrada al peticionario ni bajo qué condiciones, por lo que tendria que haber existido un pronunciamiento puntual de los documentos que habria de ser entregados, sin embargo, se reitera mediante oficio MACO08-20-200/1941/2014 de fecha veintidos de julio de dos mil catorce signado por la C. Adriana Julián Nava aseguró haber sometido el diverso consideración del Comité de Transparencia, sin embargo, no obra en el expediente de cita al rubro, que acredite su dicho, de ahí lo tan improcedente del alegato de la procesada, máxime que es oportuno señalar que aun y cuando la imputada aduzca que se realizó en acatamiento a lo instruido por el Comité, y que no dicha circunstancia sale de sus atribuciones; en primer término es oportuno señalar que no se debe dejar pasar por desapercibido que la incoada participó en la Décima Sesión Extraordinaria 2014, del Comité de Transparencia de la Delegación La Magdalena Contreras, celebrada el dia dieciséis de julio de dos mil catorce, sesión en la cual se sometió a consideración del Comité la Solicitud de Información Pública con folio 0410000088714, y aún cuando era su responsabilidad -como representante de la Dirección General de Administración que era el área responsable de atender y dar respuesta a la Solicitud en comento-, no puso a consideración del Comité la reserva del oficio MACO08-20-013/2693/2014 de fecha once de junio de dos mil catorce, suscrito por ella misma y dirigido al C.P. Enrique Jacobo Lechuga Cifuentes Contralor Interno en la Delegación La Magdalena Contreras, debiendo argumentar que dicho oficio era parte de una investigación en materia de responsabilidades sustanciada en la Contraloria Interna, lo que sabia plenamente y con conocimiento de causa al ser ella misma la signante del documento en el cual se estableció con precisión a que expediente iba a ser glosado el mismo, como lo fue al CI/MAC/D/065/2013, y que dicho oficio se generaba para el Contralor Interno en la Delegación La Magdalena Contreras; reserva que debió haber sido declarada atendiendo a lo dispuesto por la legislación en materia de transparencia que regulaba el actuar de dicho Comité, específicamente observando lo contemplado en el articulo 37, fracción IX de "La Ley de Transparencia entonces vigente", ya que dicho oficio era parte el expediente tramitado en esta Contraloría Interna con nomenclatura CI/MAC/D/065/2013, en segundo término es dable puntualizar que si bien es cierto, al Comité de Transparencia y Acceso a la Información es al que se le pone a su consideración para que acuerde lo procedente en cuanto a la entrega de información de las solicitudes, no menos cierto es que, si en el caso de que dicho Comité haya asumido una determinación inadecuada, como primer





señalamiento, no debe pasar por desapercibido para la hoy incoada que todo servidor público está obligado a la estricta observancia y cumplimiento de las leyes, y que en el caso en especifico lo es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal entonces vigente, asimismo en el momento en que el Comité de Transparencia y Acceso a la Información como ya se señaló hubiera tomado una determinación inadecuada, esta debió haberlo alegado y hacer valer su defensa en el momento oportuno, esto es en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha dieciséis de julio de dos mil catorce, pese a que como ya se ha aludido la incoada participo en dicha Sesión, por lo cual pudo aclarar que el oficio MACO08-20-013/2693/2014 de fecha once de junio de dos mil catorce, suscrito por la procesada y dirigido al C.P. Enrique Jacobo Lechuga Cifuentes Contralor Interno en la Delegación La Magdalena Contreras, era parte de una investigación en materia de responsabilidades sustanciada en la Contraloría Interna, lo que sabía plenamente y con conocimiento de causa al ser ella misma la signante del documento en el cual se estableció con precisión a que expediente iba a ser glosado el mismo, como lo fue al CI/MAC/D/065/2013, de ahi lo tan ineficaz de su argumento al sostener que no era parte de sus atribuciones como Subdirectora de Recursos Humanos, sin embargo como Servidora Pública si se encontraba obligada a vigilar y cumplir a calidad no solo la Ley de la Materia, si no demás disposiciones jurídicas, y que en el caso en especifico lo es Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal - en ese momento vigente- tal que como se ha reiterado a lo largo del presente libelo.

Bajo ese mismo orden de ideas, es totalmente carente de sustento para esta Autoridad lo aludido por la C. JUDITH SOSA LIMÓN, en su escrito de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, al determinar de manera textual: "...esa autoridad podrá concluir que la Lic. Blanca Estela Vázquez Flores, suplente del Contralor Interno en la Delegación la Magdalena Contreras, era quien tenía la obligación por pertenecer a ese Órgano de Fiscalización Delegacional de indicar al comité si la información que se debatía formaba parte de un expediente de Responsabilidades, ya que es la propia Contraloría Interna en la Delegación quien debió informar al comité sobre la reserva del oficio MAC008-20-013/2693/2014..." se asegura que lo aludido por la procesada es totalmente fuera de toda valor jurídico ya que la misma pierde de vista que la participación de la Contraloría Interna en la Delegación La Magdalena Contreras en el Comité de Trasparencia, es únicamente para dar asesoría y no tiene el derecho de ejercer el voto en las determinaciones y acuerdos a los que arribe el Comité y el hecho de que el personal de la Contraloría Interna se encuentre presente en el desarrollo de la sesión no es para efectos de "autorizar" absolutamente nada, únicamente como ya se menciono es para asesorar el acuerdo al que llegue el propio Comité de Transparencia, de ahí lo tan inadmisible del argumento de la hoy actora, máxime que se reitera la hoy incoada tenia perfecto conocimiento de que el oficio MACO08-20-013/2693/2014 de fecha once de junio de dos mil catorce, suscrito por la procesada y dirigido al C.P. Enrique Jacobo Lechuga Cifuentes Contralor Interno en la Delegación La Magdalena Contreras, era parte de una investigación en materia de responsabilidades sustanciada en la Contraloría Interna, lo que





sabía plenamente y con conocimiento de causa al ser ella misma la signante del documento en el cual se estableció con precisión a que expediente iba a ser glosado el mismo, como lo fue al CI/MAC/D/065/2013, por lo tanto a contrario sensu era su obligación informar al Comité en la Decima Sesión Extraordinaria 2014 del Comité de Transparencia de la Delegación La Magdalena Contreras de fecha dieciséis de julio de dos mil catorce, que el oficio en comento no podía ser proporcionado en versión pública, toda vez que se encontraría corrompiendo lo establecido por lo dispuesto en el artículo 37, fracción IX de "La Ley de Transparencia entonces vigente".

En cuanto, a lo esgrimido por la C. JUDITH SOSA LIMÓN, en su escrito de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, al señalar de manera textual: "... Es importante señalar que con oficio número MAC008-20-200/1819/2014 de fecha 09 de Julio de 2014, se solicitó a la Lic. Hilda Yaneli Cedillo Barrón JUD de Transparencia, se someta a comité la solicitud con folio número 041000088714, lo que desvirtúa completamente la presunta omisión de otorgar información sin haber llevado a cabo el Comité, argumento que se demuestra con el siguiente oficio...", esta Autoridad estima que no le favorecen a sus intereses, ello es así, en virtud de que si bien es cierto obra en el expediente señalado al rubro, el oficio MACO08-20-200/1819/2014 de fecha nueve de julio de dos mil catorce suscrito por la C. Adriana Julián Nava en su entonces carácter de Directora General de Administración y dirigido a la Jefa de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información, en el cual le solicita la ampliación del plazo por única vez, por diez días hábiles más, con la finalidad de que la solicitud de información 0410000088714, presentada por fuera sometida a consideración del Comité de Transparencia, al respecto dicho oficio no desvirtúa la conducta cometida por la hoy incoada, ello es así en virtud de que, como se ha demostrado a lo largo del presente libelo la conducta desplegada por la hoy procesada fue que omitió en la Decima Sesión Extraordinaria 2014, del Comité de Transparencia de la Delegación La Magdalena Conteras del Comité de Transparencia de la Delegación La Magdalena Contreras, celebrada el dia dieciséis de julio de dos mil catorce, en la cual se sometió a consideración del Comité, la Solicitud de Información Pública con folio 0410000088714, y aún cuando era su responsabilidad -como representante de la Dirección General de Administración que era el área responsable de atender y dar respuesta a la Solicitud en comento-, no puso a consideración del Comité la reserva del oficio MACO08-20-013/2693/2014 de fecha once de junio de dos mil catorce, suscrito por ella misma y dirigido al C.P. Enrique Jacobo Lechuga Cifuentes Contralor Interno en la Delegación La Magdalena Contreras, debiendo argumentar que dicho oficio era parte de una investigación en materia de responsabilidades sustanciada en la Contraloría Interna, lo que sabía plenamente y con conocimiento de causa al ser ella misma la signante del documento en el cual se estableció con precisión a que expediente iba a ser glosado el mismo, como lo fue al Cl/MAC/D/065/2013, y que dicho oficio se generaba para el Contralor Interno en la Delegación La Magdalena Contreras; reserva que debió haber sido declarada atendiendo a lo dispuesto por la legislación en materia de transparencia que regulaba el actuar de dicho





Comité, específicamente observando lo contemplado en el artículo 37, fracción IX de "La Ley de Transparencia entonces vigente", ya que dicho oficio era parte del expediente tramitado en esta Contraloría Interna con nomenclatura CI/MAC/D/065/2013, y al entregar dicha documental, no solo transgredió la Ley de la Materia, si no demás disposiciones jurídicas, y que en el caso específico lo es la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal mismas que como Servidora Pública, se encontraba obligada a vigilar y cumplir en su totalidad, y que sin embargo en el caso concreto no sucedió.

Por último, esta Autoridad considera que lo argumentado por la incoada al referir: "...para esa autoridad sancionadora que la información que se entregó supuestamente de forma indebida, y que forma parte de un procedimiento administrativo de responsabilidades, fue entregada a la misma persona que es parte dentro del procedimiento de responsabilidades, esto es, la persona solicitante de la información a través de la Ley de Transparencia, es la misma persona que se encuentra en procedimiento administrativo de responsabilidades..." (sic), es totalmente ineficaz para sus intereses, puesto que es oportuno señalar que si bien es cierto, cuando se realiza una solicitud de información pública en el Sistema INFOMEX del Distrito Federal, el particular no se encuentra obligado a identificarse plenamente, luego entonces aún y cuando la solicitud con número de folio 0410000088714 contenga el nombre del solicitante tal y como se aprecia de la propia solicitud que nos atañe, la incoada no debe perder de vista que al no tener el INFOMEX del Distrito Federal – ahora Ciudad de México - mecanismos para resguardar la información, es de suma y vital importancia que el Ente Obligado se asegure plenamente que al momento de que este proporcione la información la misma se encuentre cabalmente conforme a derecho y bajo la más estricta observancia de las leyes.

Bajo ese mismo contexto esta autoridad proceda al análisis y valoración de las pruebas señaladas en su escrito de declaración de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis presentada en la Audiencia de Ley, lo que se realiza en los siguientes términos:------

Respecto a las probanzas ofrecidas por la ciudadana JIDITH SOSA LIMÓN, constantes de la Instrumental de Actuaciones y la presuncional legal y humana, es de manifestar que estas se desahogan por su propia y especial naturaleza, máxime que la incoada no logró desvirtuar la conducta en que incurrió.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.





Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 590/94. Pediet sach Rose ved an Trabegore on Carolinea in Coll Monthmeter societies. Cattle Particles de Coll Carolinea in Cattle Particles de Coll Carolinea in Catalogue de Catalogue d

"PRUEBA PRESUNCIONAL. ATENDIBILIDAD. REQUIERE QUE LA PARTE QUE LA INVOCA MANIFIESTE EL PRECEPTO LEGAL QUE LA ESTABLECE Y LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE. Aunque el quejoso, en su escrito de ofrecimiento de pruebas, alegue en su favor la prueba Presuncional, tanto legal como humana, en cuanto favorezca a sus intereses, resulta correcto decidir que no existe probanza alguna para acreditar los hechos concernientes a la pretendida ilegalidad en que incurrió la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, en caso de que la parte quejosa omita manifestar cuát es el dispositivo legal que establece expresamente la presunción que opera a su favor, así como también cuáles son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción".

> RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE

> SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

> La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes, que los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetados por las





autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, general certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa alribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a las que debe sujetarse al ejercer dicha potestad. En ese contexto, es inconcuso que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos 47, 53, fracción IV y 54, respeta los referidos principios constitucionales, al fijar el marco legal al que debe sujetarse la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, toda vez que el legislador precisó, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras y las sanciones que les corresponden, en términos de lo previsto en sus artículos 47 y 53, además de que en el diverso numeral 54 encausó la actuación de la autoridad administrativa para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, al limitar su atribución mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso concreto. Por tanto, del contenido de tales disposiciones se advierte que el servidor público no queda en estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, pues los principios rectores que la rigen, consistentes en la legalidad, honradez, fealtad, imparcialidad y eficiencia, establecidos en la reforma constitucional a los articulos 109 y 113, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se encuentran reglamentados y específicamente determinados, a través de un estructurado sistema disciplinario contenido en el indicado precepto 47, cuyo incumplimiento provoca la iniciación del procedimiento respectivo, el que en su caso concluye con la aplicación de sanciones predeterminadas, entre las que se encuentra la destitución a que se contrae la fracción IV del referido artículo 53. Lo anterior pone de relieve, que la facultad conferida a la autoridad sancionadora no puede ser producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad y que se concretizan mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento respectivo, en el que el servidor público tiene oportunidad de rendir las pruebas que estime pertinentes, en concordancia con las normas que regulan el ejercicio de esa facultad sancionadora, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a la autoridad, su actuación tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 54 para acotar su actuación y así

American en el composition de la Composition de Médica Grazilea en parte de 2001. Une minimal de la composition de la America Alberta de Arabeta Gilder Ponerte Guingimo E Otiz May registra Secontario Arta Gare a Pronen de la Composition de la Composition de Com

permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, específicada como tal en la propia ley.

ranscribe a continuacion:-----





Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- 1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III.- El nivel jeràrquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V.- La antigüedad del servicio;
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

	neficio, daño o perjuicio		

Atento a lo anterior, esta autoridad procede a la consideración del artículo aludido, rubro por rubro, y con respecto a la ciudadana ADRIANA JULIAN NAVA, tenemos que:-----

l.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.

En la arena doctrinaria, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al referirse al tema en particular manifiesta que "El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión...nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, la ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla." (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186)

Este enfoque de incertidumbre sobre de lo que debe entenderse por infracción grave ha sido interpretado de manera aislada por el Poder Judicial, como puede apreciarse en la tesis 1.7°.A.70 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que es del rubro y contenido siguientes:





"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinyan, ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señalo tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

El anterior criterio, es compartido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Aislada, publicada por el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, Quinta Época, Registro: 324781, Página: 923, cuyo rubro, contenido y antecedente, dicen:

"INFRACCIONES GRAVES Y LEVES. A falla de un criterio legal sobre lo que es grave y lo que no lo es, el caso debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad a quien corresponde el conocimiento del asunto.

Amparo administrativo en revisión 3652/45. Compañía Comercial Reynosa, S. A. 31 de octubre de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfonso Francisco Ramírez. Relator: Octavio Mendoza González."

En estas circunstancias, la irregularidad administrativa imputada a la C. ADRIANA JULIAN NAVA, derivan en una responsabilidad administrativa que NO ES GRAVE, ya que si bien incurrió en responsabilidad administrativa al violentar las disposiciones jurídicas que rigen su actuar como servidora pública, no causó un daño irreparable, ni existió afectación económica al erario público de la Delegación La Magdalena Contreras y su conducta fue negligente pues como ya se ha precisado, la incoada en su carácter de Directora General entregó información de acceso restringido en su modalidad de reservada a la C.

, al proporcionar copia simple en versión pública del oficio MACO09-20-013/2693/2014 del once de junio de dos mil catorce (solicitud de información con folio 0410000088714), ya que la misma firmó y aseveró en el oficio MACO08-20-200/1941/2014, fechado el veintidós de julio de dos mil catorce y dirigido a la C. Lic. Hilda Yaneli Cedillo Barrón, Jefa de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información de la Delegación La Magdalena Contreras que se otorgará copia simple del oficio MACO08-20-013/2693/2014, de fecha once de junio de dos mil catorce, suscrito por la ciudadana Judith Sosa Limón Subdirectora de Recursos Humanos, en atención a lo acordado en la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Delegación La Magdalena Contreras, abundando en señalar que se otorgaría copia simple por haber sido testado el documento para ser entregado en versión pública, y por lo que al verificarse el contenido del Acta de la Décima Sesión Extraordinaria 2014, del Comité de Transparencia de la





Delegación La Magdalena Contreras y resultó de dicha verificación que el oficio de interés no fue sometido al escrutinio y valoración de dicho Comité, documento que no debió ser entregada por estar revestida de reserva en términos del artículo 37, fracción IX de "La Ley de Transparencia entonces vigente", ya que dicho oficio era parte el expediente tramitado en esta Contraloría Interna con nomenclatura CI/MAC/D/065/2013.

Sin embargo, aunque su conducta no es grave, si incurre en responsabilidad administrativa al no observar a cabalidad el artículo 47 de "la Ley Federal ", el cual obliga a todo servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión a ajustar su actuación a lo expresamente establecido en el orden jurídico positivo, dentro del cual se encuentra el dispositivo legal apenas citado.

Por lo anterior, se hace necesario suprimir para el futuro, conductas, como las ya analizadas en el presente fallo, que violan, en cualquier forma, las disposiciones legales de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis aislada 2ª. XXXVII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido, dicen:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1932, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parâmetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuícios patrimoniates causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el articulo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

Amparo en revisión 1039/2007, Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón, Secretario: Ricardo Manuel Martinez Estrada."







Por lo anterior, las conductas omisivas que refleja la servidora pública la Adriana Julián Nava, durante su desempeño como Directora de General de Administración de la Delegación La Magdalena Contreras, NO ES GRAVE.

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.

El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. ---

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solls López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.

(LO SUBRAYADO, ES PROPIO DE ESTA AUTORIDAD)

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público

De las constancias que obran en el expediente disciplinario que se resuelve, se advierte que la C. ADRIANA JUL IÁN NAVA, quien se desempeñaba como Directora General de Administración de la Delegación La Magdalena Contreras en el momento de los hechos, con una percepción mensual bruta de \$14,774.00 (catorce mil setecientos setenta y cuatro pesos 00/100 M. N) que le otorgaba el Gobierno del Distrito Federal por el desempeño de su cargo como Directora General de Administración de la Delegación La Magdalena Contreras, misma que tiene la Licenciatura en Derecho en la Universidad Nacional Autónoma de México, con una edad cronológica de años; datos que se encuentran establecidos en el oficio MACO08-20-013/1364/2014 de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, signado por el Director General de Administración del Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras y en la copia certificada del expediente personal de la procesada que fue remitida a esta autoridad por parte del funcionario apenas mencionado.

De tal modo, por su edad, instrucción educativa, puesto desempeñado y la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es

61





alto, permitiéndole satisfacer sus necesidades, en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando CUARTO de la presente resolución.

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como se ha señalado, se desempeñaba en la época en que sudedieron los hechos que se le imputan con el cargo de Directora General de Administración, por lo que esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico de la servidora pública alto; esta apreciación se deriva de la estructura escalonada que presenta el Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras; asimismo, respecto de los antecedentes del infractor, se destaca el contenido del oficio número CG/DGAJR/DSP/2895/2014 de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, entonces Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, documental que cuenta con valor probatério pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Gódigo Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, -por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal- documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, a través del cual informa que una vez efectuada la búsqueda de antecedentes de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal se localizó que la C. Adriana Julián Nava con Juicio de Nulidad V-49013/2015 fecha acuerdo 04-08-2015, en el cual se concedió la suspensión solicitada, a efecto de que no se ejecute la sanción impuesta en la Resolución Impugnada, cancelándose el registro.

En cuanto e la condiciones del infractor, en razón del cargo que ocupaba, se afirma que contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso en concreto, sin embargo, en el presente caso, dicho supuesto no se concretó. Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, por lo cual, se colige que al ocupar el cargo de Directora General de Administración de la Delegación La Magdalena Contreras una de sus obligaciones inherentes a dicho cargo, era la de cumplir cabalmente con sus obligaciones como servidora pública en términos de la Ley Federal de la materia y demás disposiciones jurídicas que rigieron su actuar como servidora pública, y no lo hizo, como ha quedado acreditado a lo largo del presente instrumento legal; por lo que, al no aplicar ese cúmulo de conocimientos es evidente que

SVPVARC

62



no actuó con plenitud, con lo cual se generó un incumplimiento en sus funciones, generándose la falta administrativa que se le ímputa.

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse, respecto a las primeras, que no queda probado legalmente en autos, que exista alguna causa exterior que justifique a la infractora por la conducta que se le reprocha; sin embargo, esto no es determinante para establecer una menor o mayor gravedad de la falta atribuída y, consecuentemente, una modificación de la sanción administrativa a imponer.

En cuanto a los medios de ejecución, debe decirse que éstos fueron propiamente el actuar de la infractora en su cargo de Directora General de Administración de la Delegación La Magdalena Contreras, al :

Firmar y asevera en el oficio MACO08-20-200/1941/2014, fechado el veintidós de julio de dos mil catorce y dirigido a la C. Lic. Hilda Yaneli Cedillo Barrón, Jefa de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información de la Delegación La Magdalena Contreras que se otorgará copia simple del oficio MACO08-20-013/2693/2014, de fecha once de junio de dos mil catorce, suscrito por la ciudadana Judith Sosa Limón Subdirectora de Recursos Humanos, en atención a lo acordado en la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Delegación La Magdalena Contreras, abundando en señalar que se otorgaría copia simple por haber sido testado el documento para ser entregado en versión pública.

Incumpliendo con las obligaciones contenidas en el artículo 47, fracciones I, (en la hipótesis de cumplir con ... diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause deficiencia de dicho servicio) y XXIV (las demás que le impongan las Leyes...") de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación con lo establecido en la fracción IX del artículo 37, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, (en la hipótesis de "Es publica toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella de manera expresa y especifica se prevé como información reservada en los siguientes casos"). IX en la hipótesis de: Cuando se trate de... denuncias tramitadas... ante los Órganos de Control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.),

svrytec



Ahora bien, los valores fundamentales de la función pública que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, se encuentran plasmados en el artículo 113 de la Constitución Política y en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que consisten en:

Legalidad.- Este valor y principio ordena que la actuación del servidor público se ajuste a lo expresamente establecido en la Ley, ya que en el ámbito del derecho público, los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la Ley les permiten.

Honradez.- En este principio todo servidor público en el ejercicio de sus funciones, debe utilizar los recursos públicos, tanto humanos como materiales, técnicos y financieros, con el mayor cuidado y esmero, dedicándolos exclusivamente al fin para el que se encuentran afectos, pues de lo contrario, su desperdicio o desvío causa perjuicio en la función pública.

Lealtad.- Consiste en el deber de guardar la Constitución, las instituciones y el orden jurídico de un país; exige al servidor público la entrega a la institución, preservando y protegiendo los intereses públicos.

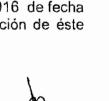
Imparcialidad.- Este deber consiste en no desvirtuar el ejercicio de la función pública para beneficiar intereses personales, familiares o de negocios. El ejercicio de la función pública no puede beneficiar a unos en perjuicio de otros, por lo que toda la actuación de los servidores públicos debe ser realizada sin preferencias personales.

Eficiencia.- Es el deber de ejercitar la función pública en forma congruente a los fines y propósitos establecidos por el empleo, cargo o comisión de que se trate.

Una vez definidos los valores fundamentales de la función pública, concluimos que no sólo obliga a sus servidores públicos a la exacta observancia de las funciones que les han sido encomendadas, sino además a ajustar su actuación a los valores que conforman el ejercicio del poder público.

V.- La antigüedad del servicio:

De acuerdo con los datos con que cuenta esta autoridad en el expediente administrativo que se resuelve de la servidora pública **C.** Adriana Juliana Nava, cuenta con una antigüedad en el servicio público que data del año dos mil trece, tal y como se desprende de la Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio 058/2213/00018, documentación anexa en copia certificada del oficio MACO08-20-200/1364/2016 de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis por Director General de Administración de éste





Órgano Político Administrativo, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en atención a que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones; así esta autoridad concluye que la procesada tiene experiencia en el desempeño como servidor público dentro de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal, por ende conocia perfectamente las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio que le fue encomendado y pleno conocimiento de sus responsabilidades como Directora General de Administración de la Delegación La Magdalena Contreras. ----

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

En cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, se destaca el oficio número CG/DGAJR/DSP/2895/2016 de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloria General del Distrito Federal, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, -por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, a través del cual informa que una vez efectuada la búsqueda de antecedentes de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal se localizó que la C. ADRIANA JULIAN NAVA cuenta con una suspensión, sin embargo, del mismo oficio se desprende que se encuentra impugnada mediante Juicio de Nulidad V-49013/2015, en el cual se le concedió la suspensión solicitada, cancelando el registro. ------

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

La abstención del acto que implicó el incumplimiento a la ley de la materia relacionada con el servicio público en que incurrió la procesada ADRIANA JULIÁN NAVA, se considera que no es grave, ya que no es determinado que haya un monto de beneficio. daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, lo anterior en virtud de que de las constancias que integran los autos del expediente que se resuelve, NO SE APRECIA, que la ahora responsable ADRIANA JULIÁN NAVA, haya obtenido

65



beneficio de tipo económico u otro que determine la Ley, así como tampoco que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno del Distrito Federal.

Así las cosas, en un orden jurídico armónico, al resolver el presente procedimiento esta autoridad se pronunció por cada fracción del artículo sancionador, 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre buscando el equilibrio regulador entre la conducta infractora y la sanción a imponer de conformidad, de conformidad con la Tesis siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Político de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios econômicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parâmetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Respons della des de la 3 evidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 del a Ley Fodorni de Responsabilidades Arenaistrativas de los Screet vos Particas, publicada en el Diano Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, ademas del señalado con antelación, los siguientes elementos. I. LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD y la conveniencia de suprimir practicas que infrinjan las disposiciones de dicha ley: II. LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PUBLICO; III. EL NIVEL JERÁRQUICO, LOS ANTECEDENTES Y LAS CONDICIONES DEL INFRACTOR; IV. LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN; V. LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO; Y, VI. LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que esta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión, reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antiguedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomo en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, Y NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LE IMPUSO LA SUSPENSIÓN MÁXIMA EN EL EMPLEO, ES INCONCUSO QUE TAL SANCIÓN ES DESPROPORCIONADA Y VIOLATORIA DE GARANTIAS INDIVIDUALES.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMÍNISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Por lo expuesto, esta Contraloría Interna en La Magdalena Contreras, procede a imponer a ADRIANA JULIANA NAVA, quien en la época de los hechos se desempeño como Directora General de Administración de la Delegación La Magdalena Contreras, <u>UN APERCIBIMIENTO PÚBLICO</u>; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53,

SVPV/D

36



fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución, misma que deberá ser cumplimentada de conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I del ordenamiento legal citado; lo anterior considerando la conducta desplegada en su entonces carácter de Directora General de Administración de la Delegación La Magdalena Contreras, y con base en los razonamientos lógico-jurídicos consignados en los Considerandos Tercero y Cuarto del presente instrumento legal, sanción que es consecuente con la irregularidad que se le imputa ya que la misma fue catalogada como no grave; por lo que, es administrativamente responsable al violentar los ordenamientos jurídicos que rigen su actuar como servidor público, como lo son la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal entonces vigentes; la sanción se impone considerando que la conducta no contempló alguna causa excluyente de responsabilidad.

Por lo que hace a la ciudadana JUDITH SOSA LIMÓN tenemos que:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.

En la arena doctrinaria, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al referirse al tema en particular manifiesta que "El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión...nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, la ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla." (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186)

Este enfoque de incertidumbre sobre de lo que debe entenderse por infracción grave ha sido interpretado de manera aislada por el Poder Judicial, como puede apreciarse en la tesis I.7º.A.70 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que es del rubro y contenido siguientes:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El articulo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la

SALALAS



responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave. "

El anterior criterio, es compartido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Aislada, publicada por el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, Quinta Época, Registro: 324781, Página: 923, cuyo rubro, contenido y antecedente, dicen:

'INFRACCIONES GRAVES Y LEVES. A falta de un criterio legal sobre lo que es grave y lo que no lo es, el caso debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad a quien corresponde el conocimiento del asunto.

Amparo administrativo en revisión 3652/45. Compañía Comercial Reynosa, S. A. 31 de octubre de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfonso Francisco Ramírez. Relator: Octavio Mendoza González."

En estas circunstancias, la irregularidad administrativa imputada a la C. JUDITH SOSA LIMÓN, derivan en una responsabilidad administrativa que NO ES GRAVE, ya que si bien incurrió en responsabilidad administrativa al violentar las disposiciones jurídicas que rigen su actuar como servidora pública, no causó un daño irreparable, ni existió afectación económica al erario público de la Delegación La Magdalena Contreras y su conducta fue negligente pues como ya se ha precisado:

Respecto a la C. Judith Sosa Limón, en su entonces carácter de Subdirectora de Recursos Humanos de la Delegación la Magdalena Contreras, se le reprocha la omisión en que incurrió cuando participó en la Décima Sesión Extraordinaria 2014, del Comité de Transparencia de la Delegación La Magdalena Contreras, celebrada el día dieciséis de julio de dos mil catorce, y toda vez que en la misma se sometió a consideración del Comité, la Solicitud de Información Pública con folio 0410000088714, y aún cuando era su responsabilidad -como representante de la Dirección General de Administración que era el área responsable de atender y dar respuesta a la Solicitud en comento-, no puso a consideración del Comité la reserva del oficio MACO08-20-013/2693/2014 de fecha once de junio de dos mil catorce, suscrito por ella misma y dirigido al C.P. Enrique Jacobo Lechuga Cifuentes

SVPVZDIC



Contralor Interno en la Delegación La Magdalena Contreras, debiendo argumentar que dicho oficio era parte de una investigación en materia de responsabilidades sustanciada en la Contraloria Interna, lo que sabía plenamente y con conocimiento de causa al ser ella misma la signante del documento en el cual se estableció con precisión a que expediente iba a ser glosado el mismo, como lo fue al Cl/MAC/D/065/2013, y que dicho oficio se generaba para el Contralor Interno en la Delegación La Magdalena Contreras; reserva que debió haber sido declarada atendiendo a lo dispuesto por la legislación en materia de transparencia que regulaba el actuar de dicho Comité, específicamente observando lo contemplado en el artículo 37, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, entonces vigente.

Sin embargo, aunque su conducta no es grave, si incurre en responsabilidad administrativa al no observar a cabalidad el artículo 47 de "la Ley Federal ", el cual obliga a todo servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión a ajustar su actuación a lo expresamente establecido en el orden jurídico positivo, dentro del cual se encuentra el dispositivo legal apenas citado.

Por lo anterior, se hace necesario suprimir para el futuro, conductas, como las ya analizadas en el presente fallo, que violan, en cualquier forma, las disposiciones legales de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis aislada 2ª. XXXVII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido, dicen:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposicion, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones economicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios econômicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la

SVPYTOC

29



fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios oblenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo, 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martinez Estrada."

Por lo anterior, las conductas omisivas que refleja la servidora pública, JUDITH SOSA LIMÓN durante su desempeño como Subdirectora de Recursos Humanos, de la Delegación La Magdalena Contreras, NO ES GRAVE.

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.

El articulo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave,, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar que conducta puede ser considerada grave.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. ---

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solis López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.

(LO SUBRAYADO, ES PROPIO DE ESTA AUTORIDAD)

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público

De las constancias que obran en el expediente disciplinario que se resuelve, se advierte que la C. JUDITH SOSA LIMÓN, quien se desempeñaba como Subdirectora de Recursos Humanos, de la Delegación La Magdalena Contreras en el momento de los hechos, con una percepción mensual bruta de \$7,282.00 (siete mil doscientos ochenta

SVEVOPE



De tal modo, por su edad, instrucción educativa, puesto desempeñado y la percepción económica que recibia por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es medio, permitiéndole satisfacer sus necesidades, en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando QUINTO de la presente resolución.

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como se ha señalado, se desempeñaba en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan con el cargo de Subdirectora de Recursos Humanos, de la Delegación La Magdalena Contreras, por lo que esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del servidor público ES MEDIO; esta apreciación se deriva de la estructura escalonada que presenta el Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras.

Respecto de los antecedentes del infractor, se destaca el contenido del oficio número CG/DGAJR/DSP/5421/2016 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, -por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal- documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, a través del cual informa que una vez efectuada la búsqueda de antecedentes de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, se localizó que cuentan con una suspensión, sin embargo, la misma fue impugnada mediante Juicio de Nulidad II-49004/2015.

7

svrvativ

71



En cuanto a las condiciones del infractor, en razón del cargo que ocupaba, se afirma que contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso en concreto, sin embargo, en el presente caso, dicho supuesto no se concretó. Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, por lo cual, se colige que al ocupar el cargo de Subdirectora de Recursos Humanos, de la Delegación La Magdalena Contreras una de sus obligaciones inherentes a dicho cargo, era la de cumplir cabalmente con sus obligaciones como servidora pública en términos de la Ley Federal de la materia y demás disposiciones jurídicas que rigieron su actuar como servidor público, y no lo hizo, como ha quedado acreditado a lo largo del presente instrumento legal; por lo que, al no aplicar ese cúmulo de conocimientos es evidente que no actuó con plenitud, con lo cual se generó un incumplimiento en sus funciones, generándose la falta administrativa que se le imputa.

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse, respecto a las primeras, que no queda probado legalmente en autos, que exista alguna causa exterior que justifique al infractor por la conducta que se le reprocha; sin embargo, esto no es determinante para establecer una menor o mayor gravedad de la falta atribuida y, consecuentemente, una modificación de la sanción administrativa a imponer.

En cuanto a los medios de ejecución, debe decirse que éstos fueron propiamente el actuar del infractor en su cargo de Subdirectora de Recursos Humanos, al haber:

Respecto a la C. Judith Sosa Limón, en su entonces caracter de Subdirectora de Recursos Humanos de la Delegación la Magdalena Contreras, se le reprocha la omisión en que incurrió cuando participó en la Décima Sesión Extraordinaria 2014, del Comité de Transparencia de la Delegación La Magdalena Contreras, celebrada el día dieciséis de julio de dos mil catorce, y toda vez que en la misma se sometió a consideración del Comité, la Solicitud de Información Pública con folio 0410000088714, y aún cuando era su responsabilidad -como representante de la Dirección General de Administración que era el área responsable de atender y dar respuesta a la Solicitud en comento-, no puso a consideración del Comité la reserva del oficio MACO08-20-013/2693/2014 de fecha once de junio de dos mil catorce, suscrito por ella misma y dirigido al C.P. Enrique Jacobo Lechuga Cifuentes Contralor Interno en la Delegación La Magdalena Contreras, debiendo

SVEVITE



argumentar que dicho oficio era parte de una investigación en materia de responsabilidades sustanciada en la Contraloría Interna, lo que sabía plenamente y con conocimiento de causa al ser ella misma la signante del documento en el cual se estableció con precisión a que expediente iba a ser glosado el mismo, como lo fue al CI/MAC/D/065/2013, y que dicho oficio se generaba para el Contralor Interno en la Delegación La Magdalena Contreras; reserva que debió haber sido declarada atendiendo a lo dispuesto por la legislación en materia de transparencia que regulaba el actuar de dicho Comité, específicamente observando lo contemplado en el articulo 37, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, entonces vigente.

Incumpliendo con las obligaciones contenidas en el Artículo 47, fracciones I, (en la hipótesis de cumplir con ... diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier ... omisión que cause deficiencia de dicho servicio), y XXIV (las demás que le impongan las Leyes...") de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación con lo establecido en la fracción IX del artículo 37, de "La Ley de Transparencia entonces vigente", (en la hipótesis de "Es publica toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados , con excepción de aquella de manera expresa y especifica se prevé como información reservada en los siguientes casos"). IX en la hipótesis de: Cuando se trate de... denuncias tramitadas... ante los Órganos de Control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.),:

Ahora bien, los valores fundamentales de la función pública que deben observar los servidores públicos en el ejercício de sus funciones, se encuentran plasmados en el artículo 113 de la Constitución Política y en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que consisten en:

Legalidad.- Este valor y principio ordena que la actuación del servidor público se ajuste a lo expresamente establecido en la Ley, ya que en el ámbito del derecho público, los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la Ley les permiten.

Honradez.- En este principio todo servidor público en el ejercicio de sus funciones, debe utilizar los recursos públicos, tanto humanos como materiales, técnicos y financieros, con el mayor cuidado y esmero, dedicándolos exclusivamente al fin para el que se encuentran



afectos, pues de lo contrario, su desperdicio o desvio causa perjuicio en la función pública.

Lealtad.- Consiste en el deber de guardar la Constitución, las instituciones y el orden jurídico de un país; exige al servidor público la entrega a la institución, preservando y protegiendo los intereses públicos.

Imparcialidad.- Este deber consiste en no desvirtuar el ejercicio de la función pública para beneficiar intereses personales, familiares o de negocios. El ejercicio de la función pública no puede beneficiar a unos en perjuicio de otros, por lo que toda la actuación de los servidores públicos debe ser realizada sin preferencias personales.

Eficiencia.- Es el deber de ejercitar la función pública en forma congruente a los fines y propósitos establecidos por el empleo, cargo o comisión de que se trate.

Una vez definidos los valores fundamentales de la función pública, concluimos que no sólo obliga a sus servidores públicos a la exacta observancia de las funciones que les han sido encomendadas, sino además a ajustar su actuación a los valores que conforman el ejercicio del poder público. -----

V.- La antigüedad del servicio;

De acuerdo con lo declarado por la incoada en Audiencia de Ley de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, la misma adujo que se encontraba trabajando para el Gobierno del Distrito Federal desde el año dos mil trece; por lo tanto esta autoridad concluye que la procesada tiene experiencia en el desempeño como servidor público dentro de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal, por ende conocía perfectamente las obligaciones que tenia que desempeñar en el servicio que le fue encomendado y pleno conocimiento de sus responsabilidades como Subdirectora de Recursos Humanos, de la Delegación La Magdalena Contreras. ------

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

En cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, con el oficio número CG/DGAJR/DSP/5421/2016 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación



CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE: CI/MAC/D/0326/2014

Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal -documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en atención a que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones- se acredita contundentemente que la servidora pública Judith Sosa Limón; no cuenta con antecedentes ya que si bien es cierto, en el similar de referencia se aduce que la incoada cuenta con una suspensión por

noventa días en el expediente CI/MAC/D/065/2013, también lo es que la misma fue impugnada mediante juicio de nulidad II-49004/2015.

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

La abstención del acto que implicó el incumplimiento a la ley de la matería relacionada con el servicio público en que incurrió la procesada JUDITH SOSA LIMÓN, se considera que no es grave, ya que no es determinado que haya un monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, lo anterior en virtud de que de las constancias que integran los autos del expediente que se resuelve, NO SE APRECIA, que la ahora responsable Judith Sosa Limón, haya obtenido beneficio de tipo económico u otro que determine la Ley, así como tampoco que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno del Distrito Federal.

Así las cosas, en un orden jurídico armónico, al resolver el presente procedimiento esta autoridad se pronunció por cada fracción del artículo sancionador, 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre buscando el equilibrio regulador entre la conducta infractora y la sanción a imponer de conformidad, de conformidad con la Tesis siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios econômicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

SVPVANSC



(de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además dol señalado con antelación, los siguientes elementos: I. LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO; III. EL NIVEL JERÁRQUICO, LOS ANTECEDENTES Y LAS CONDICIONES DEL INFRACTOR; IV. LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN; V. LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO; Y, VI. LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que esta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión, reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor publico, valcro la antiguedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomo en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, Y NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LE IMPUSO LA SUSPENSIÓN MÁXIMA EN EL EMPLEO, ES INCONCUSO QUE TAL SANCIÓN ES DESPROPORCIONADA Y VIOLATORIA DE GARANTIAS INDIVIDUALES.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Por lo expuesto, esta Contraloría Interna en La Magdalena Contreras, procede a imponer a JUDITH SOSA LIMÓN, quien en la época de los hechos se desempeñó como Subdirectora de Recursos Humanos, una SUSPENSIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL PLAZO DE QUINCE DÍAS; de conformidad con lo dispuesto por el articulo 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución, misma que deberá ser cumplimentada de conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción III del ordenamiento legal citado; lo anterior considerando la conducta desplegada en su entonces carácter de Subdirectora de Recursos Humanos de la Delegación La Magdalena Contreras, y con base en los razonamientos lógico-jurídicos consignados en el Considerando Quinto del presente instrumento legal, sanción que es consecuente con la irregularidad que se le imputa ya que la misma fue catalogada como no grave; por lo que, es administrativamente responsable al violentar los ordenamientos jurídicos que rigen su actuar como servidor público, como lo son la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal entonces vigentes; la sanción se impone considerando que la conducta no contempló alguna causa excluyente de responsabilidad,----------------------------

De acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los anteriores elementos previstos en el citado artículo 54, se procede determinar la sanción a imponer a los procesados, lo que se hace de la siguiente manera:

SVPVAJIC





ADRIANA JULIÁN NAVA Y JUDITH SOSA LIMÓN, quienes en la época de los hechos se desempeñaban en los cargos de Directora General de Administración y Subdirectora de Recursos Humanos respectivamente adscritos al Órgano Político-Administrativo de La Magdalena Contreras, son administrativamente responsables de las irregularidades administrativas que se les imputan, por las conductas que realizaron en el ejercicio de sus funciones y que constituyen una violación a las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y tomando en cuenta los hechos narrados, las constancias documentales que obran en autos, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54, de la Ley Federal mencionada, y valorando que debe existir equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que se les imponga, con fundamento en el artículo 53, fracción III, 75, párrafo primero y 92, parrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna determina que es de justicia y equidad imponerle a la ciudadana ADRIANA JULIÁN NAVA, como sanción administrativa la consistente en una APERCIBIMIENTO PÚBLICO y a la ciudadana JUDITH SOSA LIMÓN, una SUSPENSIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL PLAZO DE QUINCE DÍAS, mismas que deberán aplicarse como lo dispone el artículo 56, fracción I y III de la misma Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.----

Por lo expuesto, ésta Contraloría Interna en La Magdalena Contreras, procede a imponer a las CC. ADRIANA JULIÁN NAVA Y JUDITH SOSA LIMÓN, la sanción que ya ha sido determinada en párrafos precedentes, misma que se impone a cada procesada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracciones I y III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución, misma que deberá ser cumplimentada de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracciones I y III del ordenamiento legal citado; lo anterior considerando las omisiones y comisiones de irregularidades administrativas en que incurrieron cuando detentaban sus respectivos puestos en la Delegación La Magdalena Contreras, y con base en los razonamientos lógico-jurídicos consignados en los Considerandos Cuarto y Quinto del presente instrumento legal; sanciones que son consecuentes con la irregularidad que se le imputa a cada procesada y aunque las mismas fueron catalogadas como no graves; son administrativamente responsables al violentar la ley de la materia y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que rigen su actuar como servidores públicos; asimismo, las sanciones impuestas son acorde con los hechos que les fueron imputados y considerando que las conductas, no contemplaron alguna causa real, incontrovertible y





EXPEDIENTE: CI/MAC/D/0326/2014
legal excluyente de responsabilidad.
Por lo expuesto, fundado y de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el diverso numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se,
RESUELVE
PRIMERO. Esta Contraloría Interna en La Magdalena Contreras, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando PRIMERO de la presente resolución.
SEGUNDO. Se determina imponer una sanción consistente en una APERCIBIMIENTO PÚBLICO con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; a la ciudadana ADRIANA JULIÁN NAVA; acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución; mismas que surtirán efectos a partir de la notificación que se haga de la presente resolución a la incoada; informándoles que la presente resolución, puede ser impugnada ante la propia autoridad a través del Recurso de Revocación y/o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en terminos de los artículos 73, 74 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
TERCERO Se determina imponer una sanción consistente en una <u>SUSPENSIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS</u> , CARGOS O COMISIONES EN EL <u>SERVICIO PÚBLICO POR EL PLAZO DE QUINCE DÍAS</u> , con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; a la ciudadana JUDITH SOSA LIMÓN; acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución; mismas que surtirán efectos a partir de la notificación que se haga de la presente resolución a los incoados; informándole que la presente resolución, puede ser impugnada ante la propia autoridad a través del Recurso de Revocación y/o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en términos de los artículos 73, 74 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

SVPV/TDC



EXPEDIENTE: CI/MAC/D/0326/2014 CUARTO.- Notifiquese la presente resolución a las ciudadanas ADRIANA JULIÁN NAVA Y JUDITH SOSA LIMÓN al domicilio señalado por cada uno para oír y recibir notificaciones -----QUINTO. Remitase copia autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloria General del Distrito Federal, paro los efectos legales a que haya lugar,----SEXTO. Remitase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Jefe Delegacional en la Delegación La Magdalena Contreras, a efecto de que instruya al Director General de Administración de la citada Delegación, para que se agregue copia de la presente resolución del expediente personal de las sancionadas y exista constancia en los archivos de la Delegación, como antecedente de la sanción impuesta a las ciudadanas ADRIANA JULIÁN NAVA Y JUDITH SOSA LIMÓN y de ser el caso actée conforme a lo previsto en los artículos 56, fracción I y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos SEPTIMO.- Cumplimentado lo anterior en sus términos, archives el presente asunto

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL LICENCIADO MANUEL PAREDES MONTEJANO, CONTRALOR INTERNO EN LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS

como total y definitivamente concluido.